



Banco Central de la República Argentina

101.162/82

RESOLUCION N° 115

Buenos Aires, 28 JUN 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 575, que tramita en Expediente N° 101.162/82, ordenado por Resolución N° 672 del 26.11.87 (fs. 869/870), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex-Compañía Financiera Plafin S.A. (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 431/106-87 (fs. 860/1), que remite a la planilla de cargos de fs. 862/8, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 672/87 (fs. 869/870 cits.), consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo y créditos carentes de genuinidad, en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, I. Disposiciones crediticias, puntos 1.1, 1.4, 1.6, segundo párrafo y 1.7.

2) Incumplimiento de disposiciones sobre apoyo crediticio a personas y/o firmas vinculadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, I. Disposiciones crediticias, puntos 1.5, 1.6, primer párrafo, 4.3.1.2 y 4.3.1.3.

3) Desempeño como directivo de una persona inhábil a tal efecto, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 10, inciso c).

4) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad, vulnerándose lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Cuenta Código 131901, Sector Privado no financiero (Previsión por riesgos de incobrabilidad) y Cuenta Código 111001, Efectivo en Caja.

5) Incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos e indebida integración de la Fórmula 2965 (Estado de los Activos Inmovilizados), infringiéndose lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso d) y 36, primer párrafo y por las Circulares R.F. 358, punto 3.2.1. y 380, Anexo, Normas de Procedimiento.

6) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269 (Fraccionamiento del riesgo crediticio) en violación a la Ley de



Banco Central de la República Argentina

Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso a) y 36, primer párrafo y a las Circulares R.F. 343; punto 8.1.2 y R.F. 643, Anexo, Normas de Procedimiento.

7) Incorrecta integración de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

8) Incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente), en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen informativo para control interno del BCRA. Trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de Procedimiento.

9) Falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de voto, vulnerándose lo establecido por la Ley N° 22.529, artículo 3, segundo párrafo, por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 4, por la Resolución N° 78 del 25.02.82 del Directorio del Banco Central, punto 4 y por el Memorando N° 1 de Veeduría, punto 8.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el presente sumario (fs. 869/870 cits.) que son: Roberto Carlos DIAZ, Vicente E. ROMEO, Jorge Santiago DIAZ, Raúl H. ORTIZ, Juan G. RELLIHAN, José O. MACHADO, Rubén José FIGUEROA, Mario E. KRIMERMAN, José A. VALLDENEU, Ana María Rosa DIBERNARDINO, Gustavo Javier HERNANDEZ y Mirta PEREZ DIAZ.

Habida cuenta que el nombre consignado de la señora Ana María Rosa Dibernardino (ver fs. 869/870) difiere con el que aparece en la presentación de fs. 993, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto de la nombrada, conforme surge del acta de vista de fs. 889, es: Ana Rosa Di Berardino (ver, además, descargo de fs. 993 cit.).

Asimismo, cabe señalar que los nombres completos de los señores Vicente E. Romeo, Raúl H. Ortiz, Juan G. Rellihan, José O. Machado, Mario E. Krimerman y José A. Valldeneu surgen de los descargos de fs. 969/980, 1.000/4, 1.015/1.025 y 1.155 subfs. 1/8; de las actas de vistas de fs. 919, 981 y 1.006; de los Informe de fs. 35 y 1.115 vta.; de las presentaciones de fs. 912 y 952; de la actuación notarial de fs. 749/750 y de la constancia remitida por la Excma. Cámara Nacional Electoral que luce a fs. 935/7 y son: Vicente Emilio Romeo, Raúl Hipólito Ortiz, Juan Guillermo Rellihan, José Olegario Machado, Mario Ernesto Krimerman y José Alfredo Valldeneu.

III. Las notificaciones efectuadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 1.030 como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. Los autos de fechas 30.09.93 y 06.01.94 por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 1.032/5) y la ampliación de la misma



Banco Central de la República Argentina

(fs. 1.059), las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 1.036/1.050, 1.055/6 y 1.065), las providencias de fs. 1.060/1 y 1.073 y sus notificaciones (fs. 1.062, 1.068 y 1.074/5), los escritos presentados por los sumariados, las constancias agregadas y la información suministrada durante el período probatorio (ver fs. 1.051, fs. 1.053, fs. 1.064, fs. 1.070/1, fs. 1.081 subfs. 8/11 y subfs. 14/6, fs. 1.082 vta., fs. 1.083/1.133, fs. 1.135/vta. y fs. 1.135 subfs. 6) y, además, la documentación allegada que se conserva como Anexos agregados sin acumular consistentes en el Libro de Actas de Directorio N° 1 y Libro de Actas sin rubricar (ver fs. 1.081 subfs. 13 vta.).

V. El auto interlocutorio del 10.11.98 (fs. 1.136/7) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida y sus respectivas notificaciones (fs. 1.145/8, fs. 1.149 subfs. 1/2 y fs. 1.150/2), los alegatos presentados (ver fs. 1.154 subfs. 1/2, fs. 1.155 subfs. 1/8 y 1.156 subfs. 1/4) y las informaciones arrimadas a fs. 1.157 subfs. 1/8, fs. 1.158 subfs. 1/3 y fs. 1.159 subfs. 1/4, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objetos de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, asimismo, cabe destacar a priori que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, con fecha 24.05.82 (posteriormente ampliada), por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 21, Secretaría N° 163, cuya constancia obra en autos a fs. 772/7 (ver, además, fs. 31, Punto 8.1).

1. Que, con relación al Cargo 1) -“Inadecuada ponderación del riesgo y créditos carentes de genuinidad”- señalase, que en el Informe de fs. 860/1, que remite a la planilla de cargos de fs. 862/7, se analizaron los elementos constitutivos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial Punto I. a fs. 862/4).

Que, se deja constancia que los montos expresados en este considerando en pesos se refieren a pesos ley 18.188 (moneda de curso legal al tiempo de los hechos investigados).

Que, el Informe N° 711/938, de fecha 15.07.82 (fs. 1/40 y 49/51), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 63/82 llevada a cabo en Compañía Financiera Plafin S.A. (en liquidación) y de la veeduría dispuesta en la entidad mediante Resolución del Directorio de este Banco Central N° 78/82 (conf. fs. 778).

Que, a raíz de las tareas desarrolladas, los funcionarios de este Ente Rector advirtieron que durante el transcurso de los años 1.981/2 la ex-entidad había otorgado numerosos préstamos cuya autenticidad resultaba dudosa (fs. 2/12).

44



Banco Central de la República Argentina

Que, así, ante la evidencia de irregularidades en el manejo de la política crediticia de la compañía investigada, la inspección actuante procedió a tomarle declaración al entonces presidente de Plafin S.A. -señor Roberto Carlos Díaz-.

Que, en ocasión de ser interrogado sobre el particular, el nombrado reconoció, con carácter de declaración jurada, que la entidad le había concedido apoyo crediticio a varias firmas prestatarias con dificultades financieras a través de empresas y/o personas vinculadas a ellas, utilizándose, para tales fines, nombres de fantasía o carpetas de clientes que habían dejado de operar con la investigada (conf. acta de fs. 64/5).

Que, asimismo, y en cumplimiento del compromiso asumido a fs. 64/5 cits., el señor Roberto Carlos Díaz presentó un detalle pormenorizado de las firmas beneficiadas con la asistencia crediticia en cuestión (ver acta de fs. 66 y constancias de fs. 67/86).

Que, es más, en oportunidad de practicar el agrupamiento de los prestatarios consignados en el detalle de fs. 67/86 cits., el citado señor Díaz informó que los préstamos concedidos por la ex-entidad fueron instrumentados como (ver acta de fs. 87/8): "...a) "Créditos con nombres de fantasía" (los otorgados a personas inexistentes). b) "Utilización de carpetas" (créditos concedidos usando nombres y carpetas de clientes que ya han dejado de operar con la entidad). c) "Créditos otorgados a prestanombres" (aquellos que se han liquidado a favor de una persona determinada pero que los fondos fueron destinados a otra). d) "Préstamos reales" (los que efectivamente utilizaron para sí los créditos solicitados) ..." (ver fs. 87 cit.) individualizando a los deudores involucrados en cada una de las categorías mencionadas precedentemente (ver Anexos de fs. 89/96).

Que, concretamente, en el Anexo de fs. 94 (suscripto por el presidente de la entidad) aparecen descriptos los créditos acordados por Plafin S.A. mediante la referida "utilización de carpetas" (créditos éstos que ascendían, al 31.12.81, a \$ 61.895 millones, fs. 87/8).

Que, frente a ello, y a los fines de verificar la efectiva realización de las operaciones sindicadas a fs. 94 cit. la instancia preopinante estimó oportuno circularizar a los prestatarios denunciados por el señor Roberto Carlos Díaz (fs. 112/121).

Que, de las declaraciones prestadas por quienes aparecían como titulares de los créditos aludidos surge (ver fs. 122) que la mayoría de ellos nunca había operado con Compañía Financiera Plafin S.A. (vgr. p/SAO E.A. Venturino -fs. 126-, Juan Carlos Martín -fs. 135-, p/Talleres Metalúrgico Arba -fs. 138-, p/ANSA S.A. -fs. 143-, p/Colzani & Asociados S.A. -fs. 148-, p/Coordinadora de Servicios R.A. S.A. -fs. 153-, p/Depósito A.C. S.R.L. -fs. 158-, p/El Enganche -fs. 163-, p/El Triángulo S.R.L. -fs. 168-, p/Frontera S.A.C.I.F.C. y de Servicios -fs. 173-, p/Cerámica Center -fs. 179-, p/Tumen S.A. -fs. 182-, p/Tramarco S.A. -fs. 187-, p/Truck Flet S.A. -fs. 190-, p/Igarreta S.A. -fs. 193-, p/Transportes 9 de Julio S.A. -fs. 196- y Pedro Esteban Veltre -fs. 198-) mientras que el resto había dejado de hacerlo con anterioridad (vgr. Salvador Geresti -fs. 123-, p/Proarco S.R.L. -fs. 129- y p/Taelme S.R.L. -fs. 132-).

Que, para más, la totalidad de los declarantes citados desconocieron las firmas de quienes aparecían como libradores y endosantes de los pagarés que respaldaban las operaciones de la referencia (ver fs. 123/5, 126/8, 129/131, 132/4, 135/7, 138/142, 143/7, 148/152, 153/7, 158/162, 163/7, 168/172, 173/7, 179/181, 182/6, 187/9, 190/2, 193/5, 196/7 y 198/200).



Banco Central de la República Argentina

Que, sin perjuicio de lo que se exponga en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2, merecen destacarse las manifestaciones vertidas por los representantes de Frontera S.A.C.I.F.C. y de Servicios, Tumen S.A y Tramarco S.A. acerca de sus vinculaciones con la entidad Casve S.A. (firma ésta última vinculada a Plafin S.A., ver actas de fs. 173, 182 y 187).

Que, por otra parte, y como resultado de las tareas de investigación desarrolladas, la inspección actuante también constató que los préstamos otorgados a las firmas Miel Carrasco S.A., Zulema S.A., El Cortijo S.C.A., Rancul S.A., El Alpero S.R.L., H.V.F. S.A. y Arcatex S.A. (declarados por la entidad como créditos reales acordados entre el 01.01.82 y el 23.02.82, ver Memorando N° 1 de fs. 246 y detalle de fs. 247/267 -y en especial fs. 250 y 267-) habían sido instrumentados mediante la modalidad operativa descripta ("utilización de carpetas").

Que, al respecto, el entonces Presidente de Zulema S.A. y, al mismo tiempo, Vicepresidente de Rancul S.A. y apoderado de Miel Carrasco S.A. y El Cortijo S.C.A. - señor Joaquín Carrasco- expresó con referencia a Plafin S.A. (ver acta de fs. 268/9), que: "... Ninguna de las firmas que yo en este acto represento operó con dicha financiera ... Aparentemente muchos de los antecedentes parecen auténticos tales como fotocopia de los estatutos, parte de los balances, de las declaraciones de bienes, escrituras públicas, etc., pero otros son notorio y burdamente falsificados como ser acta de asamblea de elección de directorio y por ende la nómina de directores, cuyos nombres desconozco totalmente considero que en base a algunos elementos reales que provienen de nuestra documentación ... han estructurado carpetas de antecedentes con directores falsos, datos falsos, han firmado documentación bancaria y crediticia en nombre de nuestras empresas y han obtenido los créditos que figuran" (ver, además, constancias correspondientes a los legajos de antecedentes de las firmas citadas que corren glosados a fs. 270/532 e Informe de Inspección de fs. 9/10).

Que, una situación similar se observó con relación a las deudoras H.V.F. S.A., El Alpero S.R.L. y Arcatex S.A. (ver acta de fs. 535 -declaración de la síndica de H.V.F. S.A., señora Juana Azcona de Zuñiga-, constancias de fs. 536/560 e Informe de Inspección de fs. 10/1).

Que, a su vez, el Anexo de fs. 89/93 da cuenta de los préstamos otorgados a personas inexistentes mediante el uso de "nombres de fantasía" (empréstitos éstos que ascendían, al 31.12.81, a \$ 104.665 millones, fs. 93 cit.).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, los créditos aludidos fueron individualizados por el propio presidente de la entidad -señor Roberto Carlos Díaz, conf. acta de fs. 87/8-.

Que, también avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por los señores Angel Alfredo Pacheco y Daniel Edisto Tinao ante los funcionarios de este Banco Central (quienes negaron terminantemente el haber operado con la ex-Compañía Financiera Plafin S.A., ver actas de fs. 233/4).

ff



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, la inspección actuante verificó la existencia de créditos otorgados a favor de "prestanombres" (préstamos éstos que, según los propios dichos del presidente de la entidad, aparecían liquidados a nombre de determinadas personas cuando en realidad los fondos se destinaban a otras -conf. acta de fs. 87/8-).

Que, en el Anexo de fs. 95 (suscripto por el señor Roberto Carlos Díaz) aparecen detallados los préstamos que habían sido concedidos en tales condiciones (los que ascendían, al 31.12.81, a \$10.017 millones, fs. 95 cit.).

Que, en otro orden de ideas, se hace notar, que de las constancias acompañadas por el citado señor Díaz en oportunidad de prestar declaración ante la instancia preopinante (ver acta de fs. 66 y fs. 67/86) surge que solamente tres grupos (Grupo Héctor Vecino, Grupo Omar Antonio Checa y Grupo Ricardo Cacace) estaban involucrados en la operatoria sub-exámine (conf. Informe de fs. 4), los que representaban, al 31.12.81, el 65,1 % del total de la cartera de préstamos de la entidad (de \$ 304.912 millones), el 82 % del total de la cartera de la sucursal Buenos Aires (de \$ 240.649 millones) y el 868 % de la RPC de Plafin S.A. (de \$ 22.860 millones).

Que, sobre el particular, el nombrado (en su mentada calidad de presidente de Plafin S.A.) señaló (ver acta de fs. 97) que : "... de acuerdo con lo aprobado por el Directorio en la reunión del día 23.02.82 se procedió a instrumentar formalmente el reconocimiento por parte de los verdaderos destinatarios de los créditos de las deudas que éstos mantenían con la entidad, antes encubiertos por la operatoria seguida consistente en otorgar préstamos con "nombres de fantasía" y/o mediante la "utilización de carpetas" de clientes que ya habían dejado de operar con la firma y/o los concedidos a "prestanombres"" (ver, además, Acta N° 209 del Directorio obrante a fs. 111/vta.), resultando ser quienes reconocieron tales empréstitos (conf. fs. 97 cit. y constancias de fs. 98/110) los señores Omar Antonio Checa (\$ 15.602 millones), Eduardo Gazali (\$ 44.336 millones), Héctor Vecino (\$ 81.238 millones) y Marcelo M. Marino (\$ 95.328 millones).

Que, por último, resaltase el caso del señor Eduardo Humberto Gazali quien en ocasión de ser citado a reconocer 10 pagarés (por un total de \$ 44.336 millones) que aparecían suscriptos por éste manifestó, ante los funcionarios de esta Institución, que nunca había operado con Plafin S.A., agregando, con relación a los documentos que le fueran exhibidos que: "... ante el requerimiento efectuado por el Señor Jorge Díaz, en el sentido que de favor le firmara algunos documentos a favor de esa entidad financiera, accedí a su pedido rubricándoles los diez documentos precitados pero quiero destacar que se hallaban totalmente en blanco, es decir, sin fecha, número de operación, sin importe alguno, etc." (ver acta de fs. 591/2 y, además, constancias de fs. 593/6).

Que, la correspondencia existente entre la deuda reconocida por el citado señor Eduardo Humberto Gazali (por un total de \$ 44.336 millones) y la consignada en el acta de fs. 97 cit. conllevan a deducir la pertenencia del empréstito en cuestión al prestatario Héctor Vecino (grupo al cual pertenecía el señor Gazali, ver planilla de Cargos de fs. 863, Columna: Hechos Configurantes "in fine" y declaración del presidente de la entidad a fs. 97/8).



169



Banco Central de la República Argentina

Que, en síntesis, todos los extremos apuntados precedentemente ponen en evidencia la articulación de maniobras, por parte de la entidad investigada, encaminadas a vulnerar la normativa aplicable en la materia.

Que, por tanto, los créditos objeto de análisis resultan reprochables por su falta de autenticidad, toda vez que los mismos tuvieron como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo figurar el otorgamiento de préstamos (en cabeza de aparentes prestatarios) que no se destinaron a los fines previstos en las disposiciones sobre política crediticia, lo que, tal como lo indicara la instancia de cargos, contraría las finalidades asignadas al otorgamiento del crédito por las normas vigentes.

Que, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, finalmente, advírtase, que de la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 111/82 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Compañía Financiera Plafin S.A., fs. 779/781) surge que la inadecuada política crediticia de la inspeccionada en el manejo de los financiamientos otorgados y el incumplimiento del plan de saneamiento oportunamente exigido por esta Institución determinaron, entre otras causas, su liquidación.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.12.81 y el 23.02.82 (conf. planilla de cargos de fs. 862/4, Punto I).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1) consistentes en la inadecuada ponderación del riesgo y créditos carentes de genuinidad, en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, I. Disposiciones crediticias, puntos 1.1, 1.4, 1.6, segundo párrafo y 1.7.

off



Banco Central de la República Argentina

2. Que, con referencia al Cargo 2) -“Incumplimiento de disposiciones sobre apoyo crediticio a personas y/o firmas vinculadas”-, destácase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 860/1 (el que remite a la planilla de cargos de fs. 862/7 -ver en especial Punto II. a fs. 864/5-).

Que, a raíz de la verificación practicada, los funcionarios de este Ente Rector advirtieron que Plafin S.A. había posibilitado viabilizar el destino de algunos de los créditos analizados en favor de empresas vinculadas con directivos de la entidad (concretamente en favor de las prestatarias Casve S.A. e Iglesias Villar Vecino S.A., conf. Informes de Inspección N° 711/938-82 a fs. 18/21, Pto. 5.1.; fs. 27/8, Pto. 6.7. subpunto “c” y fs. 38, Pto. 5.; planilla de cargos de fs. 864; actas de fs. 64/5 y 684/5 y constancias de fs. 644/676).

Que, en efecto, de los elementos de juicio recabados por la instancia preopinante surge que el 51 % del total de las acciones emitidas por las sociedades Casve S.A. e Iglesias Villar Vecino S.A. pertenecían a los señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz, quienes siendo presidente y director -respectivamente- de Plafin S.A. (ver fs. 868) habían adquirido dichos paquetes accionarios del entonces titular de los mismos -señor Héctor Vecino-.

Que, no obstante la transmisión referida los citados señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz suscribieron el respectivo acuerdo de compra-venta por intermedio de un testaferro (señor Eduardo Héctor Colombo).

Que, avalan lo expuesto el contrato celebrado entre los señores Héctor Vecino y Eduardo Héctor Colombo (fs. 638/9) y los antecedentes de fs. 631/7 y 640 (ver, además, Informe de fs. 18/21 cits.).

Que, es más, en oportunidad de prestar declaración ante la inspección actuante, el citado señor Eduardo Héctor Colombo negó terminantemente el haber sido socio mayoritario (51 %) de las firmas Casve S.A. e Iglesias Villar Vecino S.A. (ver acta de fs. 642/3 y, en especial, respuestas a las preguntas Nros. 5, 6 y 7) ratificando con posterioridad, y a través de la presentación de fs. 677/8, lo manifestado a fs. 642/3 cits.

Que, a mayor abundamiento, se hace notar lo señalado por el señor Colombo en cuanto a que: "... Al respecto he podido comprobar que por un especial requerimiento del Señor JORGE SANTIAGO DIAZ, persona de mi conocimiento, quien se responsabilizaba por dicha actuación, procedí a firmar un escrito donde, entiendo, se mencionaba la venta de un número de acciones a mi favor por parte del titular de las firmas CASVE S.A. é IGLESIAS VILLAR-VECINO S.A. declaro que dichas acciones nunca me fueron entregadas y entiendo que nunca se emitieron y por consiguiente nunca me consideré accionista de dichas firmas" (fs. 677/8 cits.).

Que, para más, el anterior titular de las acciones en cuestión -señor Héctor Vecino- declaró, ante los funcionarios de esta Institución (ver acta de fs. 697/8) que: "... Todas las tratativas de venta las efectué personalmente con el señor Jorge Díaz, incluso en los proyectos de contrato confeccionados figuraba como comprador éste, desconociendo

ff



Banco Central de la República Argentina

por qué a último momento, es decir, al firmarse el convenio respectivo, figuró el Sr. Colombo”, aclarando, además, que desde el mes de mayo de 1981 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año el control total de las empresas referidas lo ejercieron los señores Jorge Santiago Díaz y Roberto Carlos Díaz a raíz del contrato celebrado con el señor Eduardo Colombo (ver respuestas a las preguntas Nros. 3 y 4 a fs. 697).

Que, por otra parte, la instancia preopinante constató que el señor Roberto Carlos Díaz, quien -tal como ya se señalara en este considerando- se desempeñó como presidente de Plafin S.A., estaba relacionado con los prestatarios Omar Antonio Checa y Constantino Davidoff a raíz de haber constituido con éstos la sociedad “Dedece S.A.” (sociedad ésta que también recibió apoyo crediticio de la entidad investigada, conf. fs. 692/6 e Informe de fs. 23, Pto. 5.3.).

Que, en suma, todos los extremos apuntados ut-supra no hacen más que confirmar la existencia de los vínculos observados por la inspección actuante.

Que, en tal sentido, se estima oportuno recordar que la Comunicación “A” 49, OPRAC-1 de este Banco Central establece en su Cap. I, punto 1.6. que: “A fin de evitar la aparición de formas y modalidades de financiamiento contrarias al objetivo de generalidad y equidad que consagran las previsiones de la Ley de Entidades Financieras, las entidades deben prestar máxima atención al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o personas vinculadas...”.

Que, sin embargo, la asistencia crediticia brindada a firmas vinculadas ascendió, al 31.12.81, a \$ 205.047 millones (ver Informe de fs. 27/8, Pto. 6.7. “in fine”), cifra ésta representativa del 67 % del total de la cartera de créditos (\$ 304.912 millones) y del 897 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable de Plafin S.A. (\$ 22.860 millones).

Que, dichos montos ponen en evidencia que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos objetos de análisis, incurriendo en un significativo exceso en el apoyo crediticio dado frente a su R.P.C. y a su cartera de créditos.

Que, ello así, toda vez que la citada Comunicación “A” 49 (aplicable al caso sub-examen) dispone en el punto 4.3.1.2. (referido a las relaciones técnicas máximas admitidas en las operaciones registradas a nombre de personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad y frente al total de los rubros computados) que: “La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1.” agregando, a su vez, en el punto 4.3.1.3. que: “La suma de activos comprendidos no puede superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia...”.

Que, las irregularidades reprochadas se verificaron al 31.12.81 (conf. planilla de cargos de fs. 864/5, Punto II.).

ff



Banco Central de la República Argentina

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones se tiene por acreditado el Cargo 2) referido al incumplimiento de disposiciones sobre apoyo crediticio a personas y/o firmas vinculadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, I. Disposiciones crediticias, puntos 1.5, 1.6, primer párrafo, 4.3.1.2 y 4.3.1.3.

3. Que, respecto del Cargo 3) -“Desempeño como directivo de una persona inhábil a tal efecto”-, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 860/1, que remite a la planilla de fs. 862/7 (ver en especial Punto III. a fs. 865) se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de la Delegación Liquidadora actuante en Compañía Financiera Plafin S.A., el señor Vicente Emilio Romeo reconoció mantener con la ex-entidad (al 01.06.82) deudas vencidas e impagadas (ver acta de fs. 606).

Que, las operaciones de crédito sub-examine aparecen detalladas (tan sólo por sus números de instrumentación y montos) en el acta de fs. 606 cit. a la que, en honor a la brevedad, se remite.

Que, el nombrado se desempeñó como vicepresidente de la inspecionada durante el período comprendido entre el 30.04.79 y el 16.03.82 (fs. 868).

Que, el artículo 10, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (invocado por la instancia de formulación de cargos) establece que: “No podrán desempeñarse como ... directores ... c) Los deudores morosos de las entidades financieras...”.

Que, ahora bien, vistos y evaluados los elementos de juicio considerados para la formulación del presente cargo se observa que los mismos carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, en efecto, la falta de constancias atinentes a los préstamos en cuestión sumada al desconocimiento de las fechas de los respectivos vencimientos impiden a esta instancia determinar si al momento de registrarse los atrasos reprochados el encartado formaba parte del Directorio de Plafin S.A. (y si, por lo tanto, revestía el doble carácter de director y deudor moroso de la ex-entidad).

Que, para más, el reconocimiento de la deuda del señor Vicente Emilio Romeo (fs. 606) acaeció con posterioridad a su desvinculación (como vicepresidente) de la entidad.

Que, amén de la indeterminación de las fechas de los préstamos concedidos al nombrado y de la constitución en mora, tampoco se ha acompañado en estas actuaciones la prueba de su ocurrencia.

H



11-

Banco Central de la República Argentina

Que, resulta evidente que la preopinante no otorgó mayor importancia a la irregularidad objeto de análisis ya que, fuera de las menciones contenidas en el acta de fs. 606, dicha instancia no colectó elementos de convicción destinados a corroborar la existencia de los incumplimientos que habría detectado.

Que, además, la ausencia de elementos acreditantes de los hechos reprochados hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresara que: "... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y éstas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas, lo que inclina a presumir que las deficiencias no configuraron un apartamiento significativo de las normas" ... "que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en este aspecto hacer lugar al recurso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resolución N° 402/83 Banco Central").

Que, en suma, no resultando suficientes los antecedentes obrantes en autos como para demostrar acabadamente la presente imputación -amén de la advertida genérica acusación- cabe concluir que no alcanzan tales elementos acusatorios como para tener por configurada la irregularidad que se reprocha.

Que, en consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar este cargo -individualizado como Cargo 3- referido al desempeño como directivo de una persona inhábil a tal efecto, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 10, inciso c).

4. Que, con relación al Cargo 4) -“**Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad**”, destácase, que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de fs. 860/1, que remite a la planilla de cargos de fs. 862/7 (ver en especial Punto IV. a fs. 865).

4.1. Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central detectaron que las cifras consignadas (por Compañía Financiera Plafin S.A.) en el balance correspondiente al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.81 no reflejaban la realidad económica de la investigada (ver Informe N° 711/938-82, Punto 6.8. a fs. 28/30 y constancias de fs. 829/859).

Que, ello así, toda vez que se advirtió que:

- a) El 66 % del total de la cartera de préstamos declarada (de \$ 304.912 millones, ver Informe de fs. 26, Pto. 6.6.) respondía a una operatoria ilícita desarrollada por la entidad (otorgamiento de créditos con nombres de fantasía, utilización de carpetas y/o denominaciones sociales de empresas, etc.) para asistir (tal como ya se señalara en este considerando en oportunidad de analizarse el Cargo 1) a tres deudores (Héctor Vecino, Omar Antonio Checa y Ricardo Cacace) que no demostraban (en función de los antecedentes obrantes en sus respectivos legajos) capacidad de reintegro de los fondos prestados (conf. Informes de fs. 29 -punto a- y fs. 1.097).

off



-12-

Banco Central de la República Argentina

- b) La falta total de garantías que respaldaran esas acreencias tornaba muy dificultosa la recuperación de las mismas (con la consecuente afectación de la solvencia de la entidad, fs. 29 -punto b- y fs. 1.097 vta.).
- c) Los resultados positivos obtenidos durante el ejercicio informado (\$ 238 millones) se convertían en una pérdida altamente significativa de tan sólo considerar que todos los intereses habían sido apropiados por utilidades provenientes de deudas que resultaron ser de muy dudosa recuperación (y que debieron de haberse previsionado en un 100 %, conf. Informe de fs 29 cit. -punto c- y fs. 1.097 vta.).

Que, de tal modo, la inspección vulneró la normativa aplicable en materia de política de créditos al incluir dentro de sus activos financieros los intereses devengados por deudas correspondientes a prestatarios que no se encontraban en una adecuada situación de solvencia.

Que, en ese orden de ideas, resaltase, que la mayor parte de los intereses registrados no resultaban ser pasibles de liquidez ni de realización (ya que los mismos se habían originado en deudas de incierta recuperabilidad -amén de tratarse de colocaciones que no estaban respaldadas con garantías y sin demostración alguna de voluntad y/o capacidad de pago por parte de los titulares de los préstamos observados).

Que, dada la excesiva concentración de la cartera de créditos en un reducido número de prestatarios, la escasa o ninguna responsabilidad de los mismos y la insuficiencia de las garantías aludidas, la inspección actuante estimó las previsiones por riesgos de incobrabilidad, al 31.12.81, en \$ 285.492 millones (cifra ésta resultante de prever la totalidad de la cartera irregular de la entidad -\$ 201.297 millones- con más los intereses apropiados que fueran objetados -\$ 84.195 millones-, ver Informe de fs. 29).

Que, empero, la cifra consignada por Plafin S.A. en concepto de previsiones por riesgo de incobrabilidad (ver balance de fs. 829/859) ascendía a tan sólo \$ 2.606 millones.

Que, para más, resaltase lo señalado por la inspección actuante en el sentido de que: "... Considerando lo expuesto precedentemente se informa que la utilidad declarada al 31.12.81 por la entidad (\$ 238 millones) se transforma en un quebranto de \$ 285.254 millones que excede a la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad a esa fecha (\$ 22.860 millones) en 11,5 veces ..." (ver Informe de fs. 29 cit.).

Que, por tanto, el tratamiento contable objeto de reproche impidió reflejar de manera objetiva la real situación patrimonial de la ex-Compañía Financiera Plafin S.A.

Que, se hace notar, que con el proceder cuestionado la ex-entidad habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la



Banco Central de la República Argentina

Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas...".

Que, por último, destácase, que la Resolución N° 78/82 (por la que se le exigió a Plafin S.A. la presentación de un plan de saneamiento, conf. fs. 779) contempló, entre otros aspectos, la constitución de previsiones que cubriesen razonablemente, y a satisfacción de esta Institución, el quebranto emergente de las irregularidades detectadas.

Que, los hechos constitutivos de esta faceta de la imputación se verificaron entre el 31.12.81 y el 19.02.82 (conf. fs. 829/859).

4.2. Que, asimismo, y a raíz de un arqueo de caja y tesorería efectuado en la sucursal La Plata de Compañía Financiera Plafin S.A., la instancia preopinante constató que al cierre de las operaciones correspondientes al día 12.02.82 la entidad había imputado indebidamente, en la composición general de efectivo, un cheque por \$ 4,5 millones recibido para constituir un depósito a plazo fijo (cheque éste individualizado con el N° 44.984.842 c/Banco Provincia de Buenos Aires, ver fs. 758/770).

Que, dicho error se pretendió soslayar alterando la composición del numerario en la planilla general de tesorería, mediante la exposición de una mayor cantidad de billetes de las denominaciones de \$ 10.000 y \$ 1.000 (ver Informe de Inspección N° 711/938-82, Punto 2.2. a fs. 13).

Que, con ello se transgredió la normativa aplicable en la materia (Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Cuenta Código 111001) según la cual sólo procede imputar a la cuenta "Efectivo en caja" monedas y billetes en pesos.

Que, la irregularidad objeto de reproche fue expresamente reconocida por Compañía Financiera Plafin S.A. a través de su presentación de fs. 771.

Que, los hechos constitutivos de esta faceta de la imputación se verificaron al 12.02.82 (conf. fs. 758/770 cits.).

4.3. Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas en torno de las dos facetas que integran el cargo sub-exámine (puntos 4.1. y 4.2.), se tiene por acreditado el Cargo 4) consistente en registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad, vulnerándose lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Cuenta Código 131901, Sector Privado no financiero (Previsión por riesgos de incobrabilidad) y Cuenta Código 111001, Efectivo en Caja.

5. Que, con referencia al Cargo 5) -"Incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos e indebida integración de la Fórmula 2965 (Estado de los Activos Inmovilizados)"-,

ff



Banco Central de la República Argentina

señálase, que los hechos configurativos del mismo fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 860/1, que remite a la planilla de fs. 862/7 (ver en especial Punto V. a fs. 865/6).

Que, a raíz de la inspección practicada, los funcionarios de este Banco Central advirtieron (en cuanto a las relaciones técnicas establecidas por la normativa vigente en la materia) que desde el mes de septiembre de 1.981 hasta el mes de diciembre de ese mismo año (con excepción del mes de noviembre) Compañía Financiera Plafin S.A. había evitado contabilizar los excesos en el estado de sus activos inmovilizados simulando la enajenación de dos bienes inmuebles de su propiedad sitos en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires y en la localidad de San Ignacio, Provincia de Santa Fe. Ello así, conforme surge del Informe N° 711/938-82 (ver fs. 24/5 -punto 6.1.- y fs. 38 -punto 6, primer párrafo-), del Anexo de fs. 54 y del acta de fs. 641.

Que, así, las operaciones de venta aludidas (efectuadas por interpósita persona -señor Eduardo H. Colombo- con fechas 24.09.81 y 08.09.81 -y por \$ 1.420 millones y \$ 800 millones respectivamente, fs. 25-) tuvieron como finalidad la de disminuir el importe declarado en concepto de activos inmovilizados para soslayar los excesos existentes con relación a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad (la cual no debía superar el 100 %, conf. Circular R.F. 358, punto 3.2.1., ver fs. 1.093/vta., punto b.1.).

Que, tal como lo señalara la instancia preopinante: "... Se ocultaron bienes que habían sido adquiridos por terceros por cuenta de la entidad. De computarse dichos bienes las relaciones técnicas hubieran superado el máximo permitido desde el mes de setiembre hasta la fecha de estudio ..." (ver Anexo de fs. 54 "Hechos configurantes") y que: "... Si incorporásemos esos bienes al patrimonio de la entidad, pesos 2.220 millones, resulta que las relaciones superan el máximo permitido desde el mes de setiembre ... aún sin considerar los revalúos y amortizaciones, con excepción del mes de noviembre en el que la relación alcanzaría el 99,51 % ..." (ver Informe de fs. 25, punto 6.1., último párrafo).

Que, además, avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por el señor Eduardo Héctor Colombo ante la Delegación Liquidadora actuante en Plafin S.A., quien amén de reconocer expresamente el haber comprado, a su nombre y por cuenta de la entidad, las propiedades referidas (ver acta de fs. 641, respuesta a pregunta N° 3), aclaró que: "...en ninguno de los dos casos puso dinero ni percibió suma alguna y que en el caso Mercedes se le precisó que aparecía comprándola él por relaciones técnicas entre Capital Social y Activo fijo que la sociedad no podía exceder ..." (fs. 641, respuesta a pregunta N° 3 cit.).

Que, en suma, mediante el modus operandi descripto, la inspeccionada omitió denunciar al Banco Central el real volumen de sus inmovilizaciones en activos fijos (ver fs. 784/791).

Que, por tanto, las Fórm. 2965 sobre "Estado de los activos inmovilizados" presentadas, ante esta Institución, durante los períodos mencionados (ver fs. 784/7 y 790/1) no fueron integradas en debida forma.

ff



Banco Central de la República Argentina

Que, los hechos constitutivos de la presente imputación se verificaron entre los meses de septiembre y diciembre de 1981 (con excepción del mes de noviembre, conf. fs. 54, 784/7 y 790/1 y planilla de cargos de fs. 865/6).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto se tiene por acreditado el Cargo 5) referido al incumplimiento de las relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos e indebida integración de la Fórmula 2965 (Estado de los Activos Inmovilizados), infringiéndose lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso d) y 36, primer párrafo y por las Circulares R.F. 358, punto 3.2.1. y 380, Anexo, Normas de Procedimiento.

6. Que, respecto del Cargo 6) **"Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269 (Fraccionamiento del riesgo crediticio)"**, resaltase, que del Informe de fs. 860/1, que remite a la planilla de cargos de fs. 862/7 (ver en especial fs. 866, Punto VI), surge que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a clientes del segmento analizado, ya que se detectaron excesos en la asistencia crediticia brindada frente a la responsabilidad patrimonial computable de Compañía Financiera Plafin S.A., vulnerándose, consecuentemente, la normativa aplicable en la materia.

Que, en efecto, la inspección actuante verificó que la entidad no había tomado los recaudos necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Circular R.F. 343 de este Banco Central (ver Informe de Inspección N° 711/938-82 a fs. 25/6 -punto 6.5.- y fs. 38 -punto 6., segundo párrafo-).

Que, sobre el particular, se estima oportuno recordar que la mentada Circular R.F. 343, aplicable al caso sub-examen, establece en el punto 8.1. de su Anexo que: "La relación máxima establecida en el punto 1. se alcanzará dentro de un proceso gradual ajustado a los términos que se indican a continuación: 8.1.2. Desde el 1º de enero de 1980: hasta el 25 %".

Que, a su vez, el punto 1 del Anexo de la normativa citada dispone que: "El total de las facilidades otorgadas a un cliente, en pesos o en moneda extranjera, no deberá exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial de cada entidad financiera".

Que, empero, la inspeccionada incurrió en excesos del fraccionamiento del riesgo crediticio al liquidar, durante el año 1.981, préstamos que superaban el 25 % de su responsabilidad patrimonial computable.

Que, en primer término, adviértase, que en diciembre de 1.981 el saldo deudor correspondiente al prestatario Omar Antonio Checa ascendía a \$ 6.844 millones (ver fs. 703 y 815) superándose de tal modo el tope máximo establecido por la normativa vigente; ya que dicho importe representaba, según lo declarado por la propia entidad investigada (ver Fórm. 3269 correspondiente, fs. 814/5) el 29,94 % de su R.P.C., a esa fecha (de \$ 22.860 millones, fs. 703 cit.).



Banco Central de la República Argentina

Que, si bien Plafin S.A. sólo denunció la existencia de excesos en el mes de diciembre de 1.981 (ver Fórm. 3269 obrantes a fs. 792/815 -y, además, Anexo de fs. 703-), la inspección actuante detectó que la entidad había incurrido en tales apartamientos (y por cifras mucho más significativas) durante todo ese año (y no sólo en el caso del deudor Omar Antonio Checa sino también respecto del prestatario Héctor Vecino, ver fs. 26, primer párrafo).

Que, así, con el fin de obviar los excesos observados (y tal como ya se señalara en este considerando en oportunidad de analizarse los hechos constitutivos del Cargo 1), la inspección hizo figurar el otorgamiento de los préstamos cuestionados en cabeza de aparentes prestatarios (ver actas de fs. 64/5, 66 y 87/8 -declaraciones del presidente de Plafin S.A., señor Roberto Carlos Díaz-).

Que, al computarse el saldo real de las deudas correspondientes al señor Héctor Vecino (\$ 175.375 millones, según detalle de fs. 67 -presentado por el citado señor Díaz-), el mismo representaba el 767 % de la responsabilidad patrimonial computable de Plafin S.A. al 31.12.81 (\$ 22.860 millones, fs. 703).

Que, lo expuesto precedentemente no hace más que convalidar la incorrecta integración de las Fórm. 3269 objetos de análisis.

Que, para más, con la indebida integración de las citadas Fórm. no se liquidaron los cargos (por incumplimiento de las relaciones máximas) vigentes hasta el mes de junio de 1.981 (ver fs. 26, anteúltimo párrafo del Punto 6.5).

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la instancia de Formulación de Cargos en la planilla de fs. 866 (Punto VI.), a las que "brevitatis causae" se remite.

Que, respecto de la operatoria irregular desplegada por la entidad para la concesión del apoyo crediticio referido, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones practicadas a su respecto en el Apartado I.1. de este Considerando.

Que, los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.81 (conf. planilla de cargos de fs. 866).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas se tiene por acreditado el Cargo 6 referido al exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269 (Fraccionamiento del riesgo crediticio) en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso a) y 36, primer párrafo y a las Circulares R.F. 343, punto 8.1.2 y R.F. 643, Anexo, Normas de Procedimiento.

7. Que, con relación al Cargo 7) -"Incorrecta integración de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores)"-, cabe señalar, que en el Informe de Cargos de fs. 860/1, que remite a la planilla de fs. 862/7 (ver, en especial, fs. 867, Punto VII.) se analizaron los elementos configurativos del mismo.

df



Banco Central de la Repùblica Argentina

Que, los hechos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de la Fórm. 3827 presentada por la ex-entidad, ante esta Institución, con la identificación de los mayores deudores al 31.12.81 (ver Informe N° 711/938-82, a fs. 26/7, Punto 6.6 y fs. 38, Punto 6, tercer párrafo y constancia de fs. 706).

Que, como resultado de la verificación practicada, se constató que la Fórmula aludida (fs. 706 cit.) no fue integrada en debida forma, por cuanto la inspección al clasificar a sus principales deudores no evaluó correctamente, entre otros aspectos, el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos.

Que, en el Informe de fs. 26/7 cits. (Punto 6.6) aparecen descriptas las discrepancias observadas entre la información suministrada por Compañía Financiera Plafin S.A. y la corroborada por los funcionarios de este Ente Rector respecto de los prestatarios individualizados en la Fórm. 3827 sobre "Estado de situación de los deudores" al 31.12.81.

Que, así, la instancia preopinante verificó que el 66 % de los clientes que la entidad había calificado como "en situación normal" (por \$ 180.000 millones) respondían, en su gran mayoría, a deudores de fantasía y/o a otros prestatarios a los que se les habían utilizado las carpetas de crédito y/o sus denominaciones sociales (ver fs. 38, Punto 6, párrafo tercero).

Que, la circunstancia apuntada precedentemente pone de manifiesto la imposibilidad de recupero de los fondos prestados.

Que, con referencia a la operatoria irregular desarrollada por la investigada para la concesión del apoyo crediticio reprochado (esto es, mediante la instrumentación de créditos con nombres de fantasía y/o utilización de carpetas y/o préstamos otorgados a prestanombres) corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas a su respecto en el Apartado I.1. de este Considerando.

Que, además avalan lo expuesto las constancias de fs. 89/95 y las manifestaciones practicadas por el entonces presidente de Plafin S.A., señor Roberto Carlos Díaz (ver actas de fs. 64/5, 66 y 87/8).

Que, a mayor abundamiento, destácase lo señalado por la preventora en su Informe de fs. 27 en el sentido que: "... dado que también se pudo verificar la imposibilidad del recupero de esa cartera ilícita, la que se viene renovando desde fines de 1980, aproximadamente, hace que todas las fórmulas 3827 remitidas a este Banco resultan falsas ..." (ver, en especial, último párrafo del Punto 6.6 y Fórms. 3827 obrantes a fs. 816/828).

Que, los hechos infraccionales se verificaron al 31.12.81 (conf. Planilla de cargos de fs. 867 y fs. 706).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto precedentemente se tiene por acreditado el Cargo 7) consistente en la incorrecta integración de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N°



Banco Central de la República Argentina

21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

8. Que, con referencia al Cargo 8) -"Incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente)"-, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 860/1, que remite a la planilla de fs. 862/7, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 867, PuntoVIII.).

Que, a raíz de las tareas de inspección llevadas a cabo, la instancia preventora verificó que la Fórmula 3519, presentada ante este Banco Central, con la identificación de los 50 principales deudores de Compañía Financiera Plafin S.A., al 31.12.81, adolecía de numerosas deficiencias (conf. Informes de fs. 27/8, punto 6.7. y fs. 38, punto 6, último párrafo).

Que, en efecto, según la información suministrada por la entidad al 31.12.81 (fs. 704/5), las deudas correspondientes a los 50 principales clientes de Plafin S.A. ascendían a \$ 83.634 millones, cifra ésta representativa del 27,7% del total de la cartera de préstamos a esa fecha (\$ 302.306 millones), y de los cuales sólo fueron denunciados con respaldo de garantías reales el 13,7 % de los préstamos (\$ 11.430 millones), con otras garantías el 63,9 % (\$ 53.458 millones) y sin garantías el 22,4 % restante (\$18.746 millones).

Que, por otra parte, las deudas declaradas por Plafin S.A. en concepto de "clientes vinculados" ascendían a \$ 3.413 millones, revistiendo las mismas escasa relevancia (1,13 % del total de la cartera de préstamos, fs. 704 cit.).

Que, sin embargo, como resultado del estudio practicado sobre la cartera de créditos de la investigada, la inspección actuante detectó que (fs. 27/8, punto 6.7.):

- a) De los 50 principales clientes consignados a fs. 704/5 sólo 12 eran "reales" ya que los 38 restantes (según ya se puntuallizara en este considerando en ocasión de analizarse el Cargo 1) respondían a nombres de fantasía (6 casos), a deudores a los que se les habían utilizado sus carpetas de crédito y/o denominaciones sociales (30 casos) y a prestanombres (2 casos).
- b) La asistencia crediticia brindada a los deudores vinculados alcanzó (tal como ya se señalara en este considerando en oportunidad de analizarse los hechos constitutivos del Cargo 2) el 67 % del total de la cartera de créditos de Plafin S.A (y no el 1,13 % declarado por la inspección).
- c) Las garantías denunciadas en la columna "Otras" (fianzas a favor de la entidad) resultaban de dudosa genuinidad, ya que se constató, en dos de los casos analizados (concretamente en los referidos a los señores Juan C. Farías y Víctor O. Ferreira), que las firmas insertas en la documentación respectiva evidenciaban notorias diferencias con las obrantes en otros antecedentes de autos (ver fs. 707/713).



19-

Banco Central de la República Argentina

Que, avalan lo expuesto los anexos sobre el estado de situación de los deudores de la entidad (fs.89/95), la Fórmula 3519 (sobre "Distribución del crédito por cliente") obrante a fs. 704/5 y las constancias de fs. 64/5, 66 y 87/8.

Que, los hechos constitutivos de esta imputación se verificaron al 31.12.81 (conf. fs. 704/5 y planilla de cargos de fs. 867, Punto VIII.).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas, se tiene por acreditado el Cargo 8) referido a la incorrecta integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente), en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen informativo para control interno del BCRA. Trimestral/anual, 3. Distribución del crédito por cliente. Normas de Procedimiento.

9. Que, respecto del Cargo 9) -“**Falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de veto**”-, señalase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 860/1, que remite a la planilla de fs. 862/7 (ver, en especial, fs. 867, Punto IX.).

Que, el Informe de Inspección N° 711/938-82 (fs. 17/8, punto 4.2. y fs. 37/8, punto 4.) da cuenta de la conducta asumida por el entonces vicepresidente de Plafin S.A. - señor Vicente Emilio Romeo, fs. 868- frente a instrucciones impartidas por la veeduría actuante en la entidad (ver, además, fs. 569/570).

Que, en tal sentido, destácase, que con fecha 12.03.82 la veeduría recibió una solicitud de crédito del señor Jorge S. Díaz por un monto de \$ 520 millones (para ser destinado a la explotación de su actividad agropecuaria y mejoras en sus establecimientos, conf. fs. 17 cit.).

Que, frente a ello, la instancia preventora solicitó a la Superioridad se expediese sobre ese crédito dado que, tal como lo señalara en su Informe de fs. 17, punto 4.2., tercer párrafo: "... la resolución del mismo planteaba dudas por cuanto, como se informó en el Parte de Veeduría N° 2 del 15.3.82 ... si bien no había impedimentos técnicos para proceder a la liquidación de este préstamo ... es preocupación de la veeduría si procede autorizar su acuerdo atento a que dicha persona es responsable directo de la operatoria ilícita seguida por la Cía. Financiera Plafin S.A.".

Que, asimismo, en ocasión de cursarse el Memorando de Veeduría N° 1 (fs. 599/601) este Ente Rector le hizo saber a la entidad de su obligación de someter a su consideración, en forma previa a su ejecución, toda "... participación ... en la concesión y/o renovación de préstamos y/o garantías por todo concepto a Directores, Administradores, empresas y/o personas vinculadas en forma directa o indirecta ..." (ver punto 8 a fs. 600).

Que, empero, la veeduría actuante detectó que, sin contar con la argüida autorización, el citado señor Vicente Emilio Romeo extrajo, entre los días 12 y 15 de marzo de 1982, en concepto de “Otros adelantos”, los \$ 520 millones solicitados (conf. comprobantes contables de fs. 603/5).



-20-

Banco Central de la República Argentina

Que, para más, el señor Vicente Emilio Romeo tras reconocer el retiro de los fondos cuestionados (por \$ 520 millones, ver acta de fs. 606) manifestó, ante los funcionarios de la Delegación Liquidadora, que: "... Esa suma fue entregada al señor Norberto Fusella en su carácter de apoderado de la firma CASVE S.A. por orden del señor Jorge Santiago Díaz en carácter de anticipo de crédito a instrumentarse con posterioridad. El resto de la suma de dinero fue entregada a los señores Jorge Santiago Díaz y Roberto Carlos Díaz ...", aclarando, asimismo, con relación a la falta de autorización para obrar en tal sentido que: "... Según tengo entendido el mismo provenía de un crédito a instrumentarse a la firma CASVE S.A. el que no fue autorizado por el señor Veedor en virtud de no estar completa la carpeta de crédito de dicha firma. Según lo ordenado por el señor Jorge Santiago Díaz hice efectivo el retiro de dicha suma ..." (fs. 606 cit.).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 12.03.82 y el 15.03.82 (conf. fs. 603/5 y planilla de cargos de fs. 867, Punto IX.).

Que, consecuentemente, por todo lo expuesto, se tiene por probado el Cargo 9) consistente en la falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de voto, vulnerándose lo establecido por la Ley N° 22.529, artículo 3, segundo párrafo, por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 4, por la Resolución N° 78 del 25.02.82 del Directorio del Banco Central, punto 4 y por el Memorando N° 1 de Veeduría, punto 8.

10. Que, habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 672/87, fs. 869/870), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputación el Cargo 3.

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas físicas sumariadas por los cargos que se encuentran probados -Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9-, teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

**II. ROBERTO CARLOS DIAZ (Presidente) y JORGE SANTIAGO DIAZ
(Director titular).**

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 formulados en el presente sumario (ver fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 de fs. 869/870) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 862/7 -Capítulo: "Personas a sumariar"-, fs. 868 y Libro de Actas de Directorio N° 1, que corre glosado como Anexo sin acumular).



Banco Central de la República Argentina

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver presentaciones de fs. 925/934 y fs. 1.156 subfs. 1/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

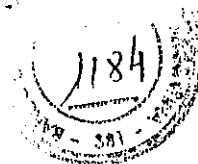
Que, ante todo, resáltase, que los señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Directorio de Compañía Financiera Plafin S.A. al tiempo de los hechos imputados.

Que, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los incoados a través de su descargo de fs. 925/934 (Capítulo VI), cabe señalar, que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan a los sumariados (Cargos 1, 2, 4 -facetas 4.1. y 4.2.-, 5, 6, 7, 8 y 9) se extiende hasta el 15.03.82 (ver Informe de fs. 860/1 -que remite a la planilla de cargos de fs. 862/7- y, además, fs. 603/4) y que la Resolución N° 672, de fecha 26.11.87 (fs. 869/870) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (15.03.88, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (y la ampliación de la misma, ver autos del 30.09.93 y 06.01.94 obrantes a fs. 1.032/5 y 1.059 respectivamente) y el cierre del período de prueba aludido (ver auto de fecha 10.11.98, fs. 1.136/7), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, aún más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Que, asimismo, y con relación al planteo de nulidad articulado por los sumariados en oportunidad de presentar el descargo de fs. 925/934 cits. (ver en especial



Banco Central de la República Argentina

Capítulos I y II) se impone señalar, que los argumentos invocados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 672 del 26.11.87 (fs. 869/870) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, en efecto, los extremos alegados por los encartados resultan a todas luces inadmisibles toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los imputados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados (y por lo tanto de toda la documentación que conforman estas actuaciones) y de presentar descargos.

Que, contrariamente a lo señalado por los incoados (acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan -ver fs. 929 y, además, el alegato de fs. 1.156 subfs. 1/4) el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada-.

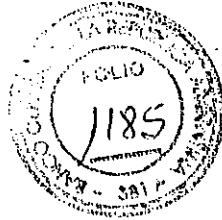
Que, además, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, también, procede poner de manifiesto, que en la Resolución N° 672/87, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 869/870 cits.), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los encartados).

Que, por otra parte, y en cuanto a lo manifestado por los incusados en su presentación de fs. 925/934 (ver en especial Capítulo II, Puntos 1/10), en el sentido de que la posibilidad sumarial habría quedado agotada con la decisión adoptada por la Presidencia de este Ente Rector de revocar la autorización para funcionar como entidad financiera a Cía. Financiera Plafín S.A. (ver Resolución N° 111/82, fs. 779/781), aclárase, que la medida descripta en modo alguno constituye causal excluyente de la aplicación¹ de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, en ese orden de ideas, adviértase, que la mentada revocación de la autorización y la liquidación de Plafín S.A. se dispusieron de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y en el artículo 45 inciso a) de la citada Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529, fs. 779/781 cits.).

Que, sobre el particular, recuérdase, que el artículo 31 de la referida Ley N° 22.529, aplicable al caso sub-examen, establece que: "...En cualquiera de las situaciones



Banco Central de la República Argentina

previstas en la presente ley, las medidas que se adopten lo serán sin perjuicio de aplicar a los responsables las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526".

Que, para más, el actual artículo 34 de la última de las normativas citadas dispone que: "...La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente...".

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que los sumariados al aceptar actuar como directores de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, en otro orden de ideas, se hace notar, frente a las consideraciones vertidas por los incoados acerca de las decisiones adoptadas en sede judicial (ver vgr. fs. 928/vta. y 931), que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Que, entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

Que, por tanto, lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

Que, es más, con referencia a lo manifestado por los incusados en cuanto a que los hechos que se les reprochan en este sumario también les fueron imputados en la causa penal a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando



-24-

Banco Central de la República Argentina

(entendiéndose que se habría violado el principio de "non bis in idem", ver fs. 772/7 y 925/934), señalase, que tal circunstancia no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos ya que (si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos) la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo.

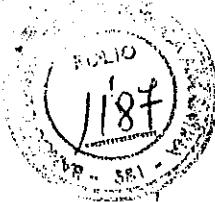
Que, sobre el particular, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda..", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, asimismo ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas - éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, también ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del imputado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelación resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/Recurso de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A. c/ B.C.R.A. s/Recurso Resolución N° 118/87)", sentencia del 21.04.88).

Que, en el mismo sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha señalado que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y



-25-

Banco Central de la República Argentina

otros c/res. 166 B.C.R.A.”, del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ...” (in re “Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Que, por ende, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

Que, en lo atinente a los cuestionamientos efectuados por los incusados en torno de una supuesta “desviación de poder” en el accionar de este Ente Rector (ver fs. 929 vta.) resulta ilustrativo lo señalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: “...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas....” (in re “Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Que, independientemente de lo señalado ut-supra, aclárase, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Plafin S.A., a la que sutilmente se refieren los incusados en su presentación de fs. 925/934, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

PF



-26-

Banco Central de la República Argentina

Que, además, la designación de veedores en la financiera inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Que, al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397, sentencia del 30.12.87).

Que, a su vez, la Sala IV de la citada Cámara, en fallo emitido el 20.08.96 en la Causa N° 5.313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha señalado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilícitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

Que, por último, se estima oportuno puntualizar acerca de los extremos invocados por los encartados a fs. 931 (en el sentido de que se habrían imputado conductas sin diferenciar las tareas desempeñadas por los integrantes de los órganos de dirección y fiscalización de la entidad) que los mismos no son ciertos.

Que, así, basta con remitirse a las planillas de cargos de fs. 862/7 para advertir que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las personas involucradas en el presente sumario.

Que, en suma, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede desestimar el planteo de nulidad articulado por los sumariados.

Que, cabe aclarar, con relación a la solicitud de los incoados en el sentido de que se resuelva el planteo de nulidad practicado como excepción de previo y especial pronunciamiento (ver fs. 933 vta., Capítulo VII, Punto 2) que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1 Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1.) "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final...".



1189

27-

Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a la cuestión de fondo y, concretamente, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9, se hace notar, que los sumariados tan sólo se limitaron a negar (genéricamente) todos y cada uno de los cargos que se les imputan (ver fs. 925/934) sin esgrimir razón alguna y, aún más, sin acompañar elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de las irregularidades objetos de reproche.

Que, es más, resulta llamativa la actitud del señor Roberto Carlos Díaz de pretender negar los hechos cuestionados en estas actuaciones siendo que fue el propio nombrado quien suministró, a los funcionarios de este Ente Rector, el detalle pormenorizado de los préstamos involucrados en las operaciones de crédito que se le reprochan (amén del reconocimiento expreso que hiciera de la existencia de irregularidades en el manejo de la política crediticia de Compañía Financiera Plafín S.A., ver actas de fs. 64/6 y constancias de fs. 67/86).

Que, sin perjuicio de ello, destácase, que los elementos de juicio recabados en estos obrados (y a los que ya se hiciera referencia en este considerando en ocasión de analizarse los hechos constitutivos de los cargos formulados en autos) ponen de manifiesto la ocurrencia de los hechos que se imputan y la actuación de los sumariados en examen en los ilícitos en cuestión (ver vgr. acta de fs. 591/2, Fórms. 3269 de fs. 792/801 y Fórms. 3827 de fs. 816/820).

Que, en otro orden de ideas, y con relación a lo manifestado por los incusados en ocasión de alegar (ver fs. 1.156 subfs. 1/2), en el sentido de que no pertenecería al señor Jorge Santiago Díaz la firma inserta en el acuse de recibo obrante a fs. 900 (correspondiente a la notificación que se le cursara de la resolución que dispuso la instrucción de este sumario), nótese, que el nombrado tuvo conocimiento de cada secuencia procesal, tanto es ello así que, tras el traslado cuestionado (pero al mismo tiempo reconocido en el alegato practicado, ver fs. 1.156 subfs. 1 vta., segundo párrafo) presentó el descargo de fs. 925/934 (en el que llamativamente no objetó la notificación aludida).

Que, por tanto, siendo que el citado señor Jorge Santiago Díaz tuvo oportunidad de presentarse en estas actuaciones con posterioridad a la notificación de fs. 900 cit. (ejerciendo su derecho de defensa al articular el aludido descargo de fs. 925/934) resulta inadmisible el planteamiento esbozado por el sumariado luego de varios años de acaecida la notificación objetada y cuando se está en conocimiento de la clausura del período de prueba y del consecuente dictado de una resolución final.

Que, además, aclárase, que el recibo de fs. 900 cit. (emitido por el Correo Argentino) da cuenta de la efectiva recepción de la notificación objeto de análisis en el domicilio real del señor Jorge Santiago Díaz (sito en la calle Demaría N° 455 de la localidad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires) y que, para más, este domicilio fue posteriormente ratificado por el nombrado en su defensa de fs. 925/934 cits.

Que, en síntesis, aún en el caso de que dicha notificación no hubiera sido recibida personalmente por el incusado, ello no produjo un estado de indefensión para el señor Jorge Santiago Díaz ni constituyó un agravio y/o restricción al ejercicio de su

ff



28-

Banco Central de la República Argentina

derecho de defensa toda vez que (y tal como ya se señalara precedentemente) a raíz del traslado conferido el nombrado tuvo la oportunidad de presentar el descargo de fs. 925/934.

Que, finalmente, aclárase, respecto de la petición formulada por los incusados a fs. 1.156 subfs. 1/2, Capítulo VI (de que se les reintegre, en su calidad de accionistas de la entidad, la diferencia entre el activo y pasivo -más patrimonio neto-declarado en el balance correspondiente al mes de febrero de 1.982) que la misma resulta inadmisible atento a la naturaleza del presente sumario.

Que, en lo que hace al caso federal planteado por los incoados (ver fs. 933 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los encartados cabe remitirse "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, se estima oportuno señalar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver auto que corre glosado a fs. 1.136/7, al que en honor a la brevedad se remite).

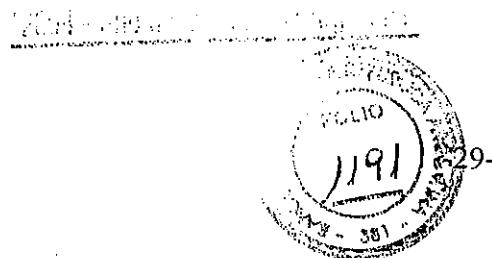
Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz por las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad Compañía Financiera Plafin S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (ver Informe de fs. 860/1 -Capítulo 3-, que remite a la planilla de cargos de fs. 862/8 y Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870) se impone destacar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, en tal sentido cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, un tratamiento especial merece la situación de los señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 y 9.

Que, sobre el particular, destácase, que en virtud de haber revestido los nombrados el carácter de socios mayoritarios de las prestatarias Casve S.A. e Iglesias Villar Vecino S.A. (conf. vgr. Informes de fs. 18/21, Pto. 5.1.; fs. 27/8, Pto. 6.7. sub punto "c" y fs. 38, Pto.5; actas de fs. 64/5, 684/5 y 697/8 y constancias de fs. 631/7) y, además, el citado señor Roberto Carlos Díaz la calidad de socio de la deudora Dedece S.A. (conf. escritura de fs. 692/6), firmas todas ellas a las cuales Compañía Financiera Plafin S.A. prestó asistencia crediticia en condiciones más favorables que las otorgadas al resto de sus

df



Banco Central de la República Argentina

clientes (ver planillas de Cargos de fs. 862, 864 y 867 y fs. 644/676) y atento a la personal intervención que tuvieron a raíz de ello en la configuración de las anomalías reprochadas (en cuanto a la ausencia de recaudos que hacen a una sana gestión del negocio bancario y al apoyo crediticio a favor de las personas jurídicas mencionadas vinculadas a los sumariados -que importó un evidente beneficio económico para las mismas-) procede considerar las circunstancias aludidas como agravantes de sus conductas infraccionales.

Que, del mismo modo, se aprecia conducente resaltar que los nombrados fueron accionistas de la ex-entidad al tiempo de los hechos imputados, condición ésta que fue expresamente reconocida por los señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz a través de su presentación de fs. 1.156 subfs.1/2.

Que, en ese orden de ideas, y a título ejemplificativo, adviértasé, que del Informe de fs. 1 (Punto 3: "Paquete accionario") surge que los citados señores Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz tenían una participación accionaria del 50,4 % y 44,6 % respectivamente (es decir, que entre los dos poseían el 95 % del paquete accionario de Compañía Financiera Plafin S.A., ver fs. 1 cit.).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Roberto Carlos DIAZ y Jorge Santiago DIAZ, por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, el beneficio económico obtenido por los nombrados respecto de los ilícitos identificados como Cargos 1, 2 y 9 y la escasa significación del apartamiento normativo imputado como Cargo 4 (faceta 4.2.).

III. VICENTE EMILIO ROMEO (Vicepresidente).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 formulados en el presente sumario (ver fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 de fs. 869/870) atento a las funciones directivas desempeñadas en Compañía Financiera Plafin S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 862/7 -Capítulo: "Personas a sumariar"- y fs. 868 y Libro de Actas de Directorio N° 1, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor Vicente E. Romeo surge de los descargos de fs. 1.015/1.025vta. y fs. 1.155 subfs. 1/8 y del acta de vista que corre glosada a fs. 1.006, y es: Vicente Emilio Romeo.

Que, mediante su presentación de fs. 1.015/1.025 cits. el nombrado reconoció sus calidades de vicepresidente y accionista de la ex-entidad (ver en especial fs. 1.015 vta. y, además, Informe de Inspección de fs. 1 -Punto 3: "Paquete accionario"-).



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo se hace notar que, conforme surge de las constancias obrantes a vgr. fs. 704/6, 784/7, 790/801, 804/815 y 829/859, el señor Vicente Emilio Romeo cumplía las funciones de Gerente General.

Que, ahora bien, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el incusado (concretamente los referidos a la prescripción de la acción y a su tratamiento como excepción de previo y especial pronunciamiento; a la nulidad de la resolución que dispuso la instrucción del presente sumario; al ejercicio de su derecho de defensa; a las decisiones adoptadas por ante los fueros comercial y penal; a la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Plafin S.A. y a la Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 111/82 por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a la investigada, ver fs. 1.015/1.025 y fs. 1.155 subfs. 1/8 cits. y presentación de fs. 1.051) con los esbozados por los co-sumariados Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, y con relación a lo peticionado por el encartado a fs. 1.051, Capítulo 1, párrafo segundo, en el sentido de que se decrete la perención de la presente instancia con fundamento en las fechas de iniciación de estas actuaciones y del respectivo auto incriminatorio, cabe puntualizar, que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, difundidas mediante la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, no contemplan dicha figura (ver, además, auto interlocutorio de fs. 1.060 -al que "en honor a la brevedad" se remite- y su respectiva notificación -fs. 1.062 y 1.068-).

Que, por otra parte, y respecto de las manifestaciones vertidas por el sumariado a fs. 1.020 "in fine" y fs. 1.155 subfs. 4 (en cuanto a que este Banco Central se habría aprovechado de la detención policial padecida por el Directorio de Plafin S.A. para dictar la Resolución N° 111/82 -por la que se dispuso la mentada revocación de la autorización y la liquidación de Plafin S.A.-), aclárase, que las mismas resultan a todas luces inadmisibles y carentes de todo sustento lógico y jurídico, lo que conlleva a apreciar al planteo deducido por el señor Vicente Emilio Romeo como un intento atrevido de eludir las responsabilidades emergentes de los hechos que se le reprochan.

Que, sobre el particular, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la inspección actuante en su Informe de fs. 30/1, al señalar que: "... Procedimiento policial efectuado por la División Bancos de Delitos Económicos. Funcionarios de la dependencia del título, a cargo del Subcomisario Juan Edgardo Fourcade, se hicieron presente el día 16.3.82 en las oficinas de la Sucursal Buenos Aires, sita en la Avda. Corrientes 1920, de la Cía. Financiera Plafin S.A., efectuando el secuestro de legajos de antecedentes de crédito y de diversa documentación Como consecuencia del procedimiento que tuvo lugar, la entidad quedó acéfala atento a que fueron detenidos los responsables, Sres. Roberto C. Díaz (Presidente); Vicente E. Romeo (Vicepresidente) y Jorge Santiago Díaz (Director); como así también el Sr. Rubén Figueroa (Gerente General), y los Asesores del Directorio Ante tal circunstancia, el día 17.3.82 se hizo presente en la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras el Presidente de la Comisión

ff



31-

Banco Central de la República Argentina

Fiscalizadora, Cont. Raúl H. Ortiz, a los efectos de asumir la responsabilidad ante este Banco Central de designar a la brevedad posible tres directores para cubrir la situación de acefalía que representaba la financiera (Anexo N° 67, fs. 748). Al respecto, cabe destacar que de conversaciones personales mantenidas el 18.3.82 con el Sr. Raúl H. Ortiz, éste nos informó que aún no se había podido abocar a dicha tarea atento a que desde ese momento fue requerida su colaboración por parte de la División Bancos de la Policía Federal Al tomar conocimiento esta veeduría el día 19.3.82, que el presidente de la Comisión Fiscalizadora Sr. Raúl H. Ortiz, había sido demorado en dependencias de dicha División, nos pusimos en contacto con el Sr. Eduardo J. Visconti -accionista- a los efectos que por su intermedio se hicieran presentes en la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras los dos restantes Síndicos Titulares integrantes de la Comisión Fiscalizadora para reemplazar en el compromiso asumido de designar nuevo directorio de acuerdo con la Ley 19.550. Por último, se destaca que si bien no se cumplió con dicha citación, con fecha 22.3.82 los síndicos Sres. José O. Machado y Juan G. Rellihan, designaron como integrantes del directorio de la Cía. Financiera Plafin S.A., de acuerdo con los términos del art. 258 de la precitada Ley, a los Sres. José Alfredo Valdeneu (presidente), Roberto Martín Segura (vicepresidente) y José Alberto Intili (director), dejándose expresa constancia de la misma mediante actuación notarial N° A022314067/8 ante la escribana Sra. Amalia L. B. Trivisonno de Rebey (Anexo N° 68, fs. 749/50)".

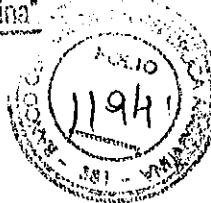
Que, lo expuesto pone en evidencia la inconsistencia de las alegaciones formuladas por el encartado a fs. 1.020 "in fine" y fs. 1.155 subfs. 4 cits., toda vez que al momento del dictado de la cuestionada Resolución N° 111/82 (es decir, al 26.03.82, conf. fs. 779/781) Plafin S.A. ya había superado su estado de acefalía, contando con un nuevo Directorio.

Que, para más, la citada Resolución de la Presidencia de este Banco Central N° 111/82 no fue oportunamenteapelada (conforme surge de la información suministrada por la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales de este Ente Rector, con fecha 13.01.04 -fs. 1.159 subfs. 1/4-).

Que, por tanto, encontrándose firme dicha resolución (conf. fs. 1.159 subfs. 3), resulta improcedente el planteo de nulidad articulado por el sumariado contra el acto aludido (ver defensa de fs. 1.021, Capítulo III).

Que, en lo referente a la cuestión de fondo el señor Vicente Emilio Romeo efectúa, a través de la presentación de fs. 1.015/1.025 (y luego de negar -genéricamente- todos los hechos que se le imputan, ver en especial fs. 1.021, Capítulo III), una serie de cuestionamientos enderezados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le objetan, haciéndose notar, que el nombrado en su afán por demostrar su inocencia resalta a lo largo del escrito de referencia los hechos que, precisamente, se le cuestionan.

Que, en efecto, en cuanto a los hechos constitutivos del Cargo 1, adviértase, que el propio incoado reconoció la existencia objetiva de los mismos al manifestar a fs. 1.021 (ver s/Cargo 1) que la cartera de morosos objetada por la inspección actuante fue considerada por Compañía Financiera Plafin S.A. a los efectos de su regularización (ver, además, alegato de fs. 1.155 subfs. 3 vta.).



32-

Banco Central de la República Argentina

Que, sin embargo, en la aludida Resolución N° 111/82 (fs. 779/781) se puso de manifiesto que: "... En lo atinente a la instrumentación de las garantías ofrecidas en respaldo de los préstamos oportunamente cuestionados, la Veeduría destacó que al 25.3.82 no se había verificado aún ningún tipo de gestión en ese sentido, estimando, a su vez, que aquéllas no serán constituidas ya sea por razones técnicas como de orden económico..." (ver fs. 779).

Que, no obstante ello, y a todo evento, se estima oportuno aclarar, que la corrección por parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no lo libera de responsabilidad por los hechos observados.

Que, en tal sentido, recuérdase, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

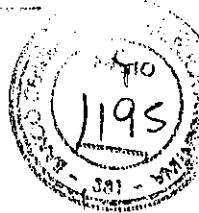
Que, sobre el particular la Jurisprudencia ha señalado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, aún más, adviértase, respecto de los argumentos esbozados por el señor Vicente Emilio Romeo acerca de las deficiencias imputadas como Cargo 2 (en el sentido de que no le constaba el apoyo crediticio otorgado a personas y/o firmas vinculadas a la entidad, tratándose los hechos cuestionados de situaciones totalmente desconocidas por él, ver fs. 1.021) que los mismos no son ciertos.

Que, ello así, toda vez que de los elementos de juicio recabados en autos (ver fs. 692/6) surge que el nombrado tenía pleno conocimiento de los vínculos existentes entre el co-sumariado Roberto Carlos Díaz (presidente de Plafin S.A., fs. 868) y los prestatarios Omar Antonio Checa, Constantino Davidoff y Dedece S.A. (ver Informe de fs. 23, Pto. 5.3.).

Que, avala lo expuesto el contrato de mutuo suscripto entre el señor Vicente Emilio Romeo (en su calidad de vicepresidente y en nombre y representación de Compañía Financiera Plafin S.A., fs. 692) y los citados señores Roberto Carlos Díaz, Omar Antonio Checa y Constantino Davidoff (en sus caracteres de únicos componentes de la firma Dedece S.A.), que corre glosado a fs. 692/6 cits.

Que, es más, con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 4 (faceta 4.1.), 5, 6, 7 y 8, resáltase, que el imputado reconoció expresamente (en oportunidad de practicar la defensa de fs. 1.015/1.025 -ver en especial fs. 1.021 vta., anteúltimo párrafo-) el haber suscripto los elementos y fórmulas que motivaron las imputaciones del sub-litio (ver planillas de cargo de fs. 865/7 y, además, vgr. Fórm. 3826 de fs. 829/859 -s/Cargo 4, faceta 4.1.-; Fórm. 2965 de fs. 784/7 y 790/1 -s/Cargo 5-; Fórm. 3269 de fs. 792/801 y



33-

Banco Central de la República Argentina

804/815 -s/Cargo 6-; Fórm. 3827 de fs. 706 -s/Cargo 7- y Fórm. 3519 de fs. 704/5 -s/Cargo 8-).

Que, además, y en lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 4 (faceta 4.2.), destácase lo manifestado por el sumariado en el sentido de que: "... se trata de un error, olvido o descuido involuntario, como lo es el de traspapelar un valor ..." (conf. fs. 1.024 vta.).

Que, para más, la irregularidad objeto de reproche fue expresamente reconocida por Compañía Financiera Plafín S.A. a través de la presentación que luce a fs. 771 (presentación ésta a la que precisamente hace alusión el señor Vicente Emilio Romeo en su defensa de fs. 1.024 "in fine").

Que, asimismo, y respecto de las consideraciones practicadas por el encartado en torno de los hechos imputados como Cargo 9 (ver fs. 1.022 vta. y fs. 1.155 subfs. 6), se impone señalar, que las mismas carecen de mérito y fuerza impugnatoria para afectar la validez del acta de fs. 606 (correspondiente a la declaración prestada por el señor Vicente Emilio Romeo ante los funcionarios de la Delegación Liquidadora -y por la cual reconoce, entre otras cosas, el retiro de los fondos cuestionados por la Veeduría-).

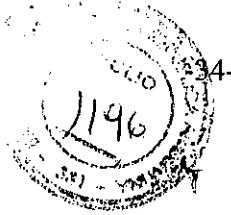
Que, en tal sentido, nótese, que el nombrado tan sólo se limita a aducir que las transcripciones contenidas en el acta de fs. 606 cit. fueron efectivizadas con animosidad por parte de los funcionarios intervenientes (ver fs. 1.155 subfs. 6, tercer párrafo) sin aportar elementos de juicio que demuestren tal aserto o que permitan, conforme a la ley, restar eficacia a esa declaración.

Que, amén de resultar inadmisibles las manifestaciones vertidas, adviértase que el incusado tuvo oportunidad de presentarse ante esta Institución con posterioridad al acto en el que supuestamente habrían sido mal interpretados sus dichos (fs. 1.022 vta.).

Que, por tanto, la retractación pretendida no puede modificar, con el simple fundamento de animosidades no probadas, el contenido de la propia declaración de fs. 606, siendo que los actuados del proceso son corroborantes de ella.

Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que el encartado tampoco objetó con posterioridad a la suscripción del acta de fs. 606 la declaración prestada, apreciándose, por ende, los dichos alegados al respecto como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

Que, en el mismo orden de ideas, se estima oportuno aclarar, que lo declarado por el señor Norberto Domingo Fusella (acerca del destino que le dio a los fondos -\$ 520 millones- que le fueran entregados por el señor Vicente E. Romeo) ante el Subdelegado Liquidador de Plafín S.A. (de lo que da cuenta el acta acompañada por el incusado a través de la presentación de fs. 1.015/1.025, ver en especial fs. 1.026) no desvirtúa la validez de los fundamentos de la imputación formulada al sumariado en examen (consistente en su falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría actuante en la entidad -al retirar los fondos cuestionados sin su autorización-).



Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, y en razón de todo lo expuesto precedentemente, resulta inaceptable la pretensión del encartado de obtener la absolución por los hechos que se le reprochan con fundamento en el haber actuado con ignorancia o error de hecho (ver fs. 1.022 y fs. 1.155 subfs. 5).

Que, en tal contexto, también se aprecia conveniente resaltar que el encartado en oportunidad de alegar (ver fs. 1.155 subfs. 1/8) solicitó, a esta Institución, que en el supuesto de resolver la aplicación de una sanción de multa la misma fuera estimada a su valor histórico (conf. fs. 1.155 subfs. 1), petición ésta que pone en evidencia la orfandad de las alegaciones desarrolladas a lo largo del escrito de referencia (las que, tal como ya se señalara en este considerando, constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal).

Que, finalmente, lo manifestado por el señor Vicente Emilio Romeo a fs. 1.023 y fs. 1.155 subfs. 6 vta. obliga a destacar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el incoado (ver fs. 1.020 vta. "in fine", fs. 1.025 vta. -punto 6- y fs. 1.155 subfs. 1 vta. y subfs. 8 -punto 3-) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, asimismo, y con relación a la responsabilidad atribuible al señor Vicente Emilio Romeo por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado II de este Considerando.

Que, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el nombrado cabe rehítirse, "brevitatis causae", a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el imputado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.136/7).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Vicente Emilio ROMEO por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en el ilícito identificado como Cargo 9 y la escasa significación del apartamiento normativo imputado como Cargo 4 (faceta 4.2.).

IV. RAUL HIPOLITO ORTIZ (Presidente de la Comisión Fiscalizadora).

Que, procede analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 formulados en el presente sumario (ver Informe de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870).



Banco Central de la República Argentina

Que, el nombrado se desempeñó como presidente de la Comisión Fiscalizadora de Compañía Financiera Plafín S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. planillas de fs. 862/7 -Capítulo: "Personas a sumariar"- y fs. 868 y Libro de Actas de Directorio N° 1, que corre agregado como Anexo sin acumular).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor Raúl H. Ortiz surge de las presentaciones de fs. 969/980 y del acta de vista que luce a fs. 919, y es: Raúl Hipólito Ortiz.

1. Que, ahora bien, analizadas las imputaciones de autos se advierte, claramente, que el imputado no tuvo intervención alguna en los hechos constitutivos del Cargo 9 ("Falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de voto").

Que, en efecto, basta con remitirse a las consideraciones practicadas en el Apartado I.9. de este Considerando para constatar el personal e irregular accionar de los co-sumariados Vicente Emilio Romeo, Jorge Santiago Díaz y Roberto Carlos Díaz frente a las instrucciones impartidas por la veeduría dispuesta en la entidad que, precisamente, se reprocha (ver Informes de fs. 17/8, punto 4.2. y fs. 37/8, punto 4. y acta de fs. 606 -y, además, constancias de fs. 569/570, 599/601 y 603/5-).

Que, por tanto, siendo que los elementos de juicio recabados por la instancia preopinante revelan la falta de intervención del encartado en examen en el ilícito objeto de referencia, es que procede ponderar dicha circunstancia como eximiente de su conducta infraccional.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Raúl Hipólito Ortiz del Cargo 9 que se le imputa en estos actuados.

2. Que, en cambio, el imputado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario, atento a su intervención en los hechos investigados (ver Apartado I de este Considerando).

Que, cabe destacar, a priori, que el señor Raúl Hipólito Ortiz no cuestionó su actuación como presidente de la Comisión Fiscalizadora de la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 970).

Que, en razón de la similitud de algunos de los argumentos esbozados por el imputado (concretamente los referidos a las decisiones adoptadas por ante el fuero penal y a la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Plafín S.A., ver defensa de fs. 970/980) con los alegados por los co-sumariados Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando (concretamente el análisis efectuado de las presentaciones de fs. 925/934 y fs. 1.156 subfs. 1/4).



-36-

Banco Central de la República Argentina

Que, sentado ello, resaltase, con relación a la cuestión de fondo que el señor Raúl Hipólito Ortiz efectúa, a través de la presentación de fs. 970/980 cits., una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de los incumplimientos que se le reprochan sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos cuestionados, haciéndose notar, que los extremos invocados por el nombrado en modo alguno pueden justificar su apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Que, así, lo manifestado por el encartado a fs. 971, Capítulo IV, último párrafo (en el sentido de que a raíz de la implementación de un nuevo programa de computación se habría generado un "periodo de oscuridad durante cuyo transcurso pueden deslizarse errores o faltas de información en el campo a controlar", ver, además, fs. 972 vta.) resulta a todas luces inadmisible.

Que, es más, tales aseveraciones conllevan a concluir que el incoado no tomó los recaudos necesarios tendientes a verificar la veracidad de las informaciones suministradas, siendo que él mismo enfatizó la precariedad del sistema informático utilizado para el desarrollo de sus tareas.

Que, aún más, resulta llamativo que pretenda hacer prevalecer la falta de indicios de anormalidad en sus controles contables cuando ya era, por sí misma, anormal la brecha de oscuridad invocada por el sumariado a fs. 972 vta.

Que, en lo atinente a los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, destácase, que el señor Raúl Hipólito Ortiz reconoció, expresamente, el haber confeccionado el Balance General cerrado al 31.12.81, en base al cual se emitieron las fórmulas pertinentes y las consecuentes informaciones suministradas a este Ente Rector (conf. fs. 973).

Que, ello resulta concordante con lo señalado por el co-sumariado Vicente Emilio Romeo en su defensa de fs. 1.015/1.025, esto es, concretamente que: "... Toda la contabilidad de la empresa financiera Plafin, la instrumentación de las diversas fórmulas, balances, etc. estaban a cargo del sector administrativo, contable y financiero bajo la supervisión y confección de la Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia de la sociedad la actividad de la Comisión Fiscalizadora era la de ser el órgano que tenía por misión permanente la de fiscalizar los aspectos formales y materiales de la administración social y controlar la gestión los estamentos gerenciales y fiscalizadores proceden a elaborar la documentación sub exámine, y la eleva al Directorio para su rúbrica. No debe olvidarse el grado de confianza que se había dispensado a estos cuadros y el alto grado de capacitación -profesional y técnica- que los mismos detentaban" (ver, en especial, fs. 1.021 vta.).

Que, por otra parte, se aprecia conveniente aclarar, respecto de lo expresado por el incusado en su defensa de fs. 970/980, en cuanto a que de haber tomado conocimiento de las declaraciones prestadas por el co-sumariado Roberto Carlos Díaz ante los funcionarios de este Banco Central (ver actas de fs. 64/6, que dan cuenta de la existencia de irregularidades en el manejo de la política crediticia de Compañía Financiera



-37-

Banco Central de la República Argentina

Plafin S.A.) él no hubiera presentado el balance aludido (ver vgr. fs. 974 vta. y fs. 975), que tales extremos resultan inaceptables.

Que, en tal sentido, se advierte que la línea argumental del sumariado gira en torno del desconocimiento de las declaraciones practicadas por el entonces presidente de Plafin S.A. (señor Roberto Carlos Díaz , fs. 64/6 cits.).

Que, sin embargo, del Libro de Actas de Directorio N° 1, que corre agregado como Anexo sin acumular surge (ver, en especial Actas Nros. 207 y 208) que en las reuniones de Directorio celebradas con fechas 15.02.82 y 19.02.82 se dejó expresa constancia de la presentación espontánea del citado señor Roberto Carlos Díaz ante la inspección actuante en la entidad (libro éste que se encontraba a disposición del encartado en examen para su revisión).

Que, sin perjuicio de ello, nótese, que la existencia de las irregularidades que se le reprochan al incoado son independientes del reconocimiento que de las mismas hiciera el co-sumariado Roberto Carlos Díaz.

Que, en otro orden de ideas, se aprecia conducente aclarar con relación a la presentación de fs. 1.149 subfs. 1, que fuera efectuada por quien apareciera como letrado patrocinante del sumariado (ver fs. 919) tan sólo en el escrito de fs. 969 (escrito éste mediante el cual el señor Raúl Hipólito Ortiz solicitó una prórroga para dar respuesta al traslado que oportunamente se le confiriera) que la misma (amén de convalidar la recepción de la notificación del cierre del período de prueba en el domicilio constituido por el encartado -sito en la calle Teniente General Juan D. Perón N° 1.730, piso 1°, Departamento "21" de esta Ciudad de Buenos Aires, ver fs. 1.149 subfs. 1 cit., Capítulo 1.-) no resulta relevante a los efectos de la tramitación de estas actuaciones.

Que, así, los extremos invocados por dicho letrado (ver fs. 1.149 subfs. 1 cit.), en el sentido de que se habría desvinculado profesionalmente del señor Raúl Hipólito Ortiz, ya se deducen de la simple lectura del descargo practicado por el incusado con posterioridad al referido escrito de fs. 969.

Que, en efecto, basta con remitirse a la defensa de fs. 970/980 para advertir que la misma aparece suscripta (por derecho propio) por el sumariado sin patrocinio alguno.

Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que la notificación del cierre del período de prueba fue cursada al domicilio constituido por el señor Raúl Hipólito Ortiz en su presentación de fs. 970/980 cits. (Teniente General Juan D. Perón N° 1.730, piso 1°, Departamento "21" de esta Ciudad de Buenos Aires, conf. fs. 1.151) no resultando de autos que dicho domicilio se hubiere modificado.

Que, sobre el particular, recuérdase, que el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

df



Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a las funciones que corresponden a los miembros de la Comisión Fiscalizadora (o del Consejo de Vigilancia) y a la responsabilidad que le cabe al señor Raúl Hipólito Ortiz, procede recordar que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, los miembros de la Comisión Fiscalizadora deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM'CIA FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a todo lo señalado en este apartado de este considerando es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley 19.550).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad Plafin S.A. por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda.", Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, por último, y respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado cabe remitirse, "brevitatis causae", a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, asimismo, se deja constancia que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.136/7).



-39-

Banco Central de la República Argentina

Que, un tratamiento especial merece la situación del señor Raúl Hipólito Ortiz con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 4 (faceta 4.1.).

Que, sobre el particular, destácase, que en razón de haber revestido el nombrado el carácter de contador auditante de la entidad investigada (conf. Informe de fs. 35) y atento a la personal intervención que a raíz de ello tuvo en la confección del Balance General cerrado al 31.12.81, procede considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

Que, consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Raúl Hipólito ORTIZ por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en el ilícito identificado como Cargo 4 (faceta 4.1.) y la escasa significación del apartamiento normativo imputado como Cargo 4 (faceta 4.2.).

V. JUAN GUILLERMO RELLIHAN (Miembro titular de la Comisión Fiscalizadora).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 que luce a fs. 869/870).

Que, el nombrado se desempeñó como miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de Compañía Financiera Plafin S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. planillas de fs. 862/7 -Capítulo: "Personas a sumariar"- y fs. 868; Informe de fs. 30/1 -Punto 7, párrafos sexto y séptimo- y fs. 35 y actuación notarial de fs. 749/750).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor Juan G. Rellihan surge del Informe de fs. 35 y de la actuación notarial que corre glosada a fs. 749/750 y es: Juan Guillermo Rellihan.

Que, frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 945 y, además, constancia de fs. 891), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 946/7) sin que el encartado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Que, la conducta del señor Juan Guillermo Rellihan será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

1. Que, analizadas las imputaciones de autos se advierte que el imputado no tuvo intervención alguna en los hechos constitutivos del Cargo 9 (consistente en la "falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de voto").



Banco Central de la República Argentina

Que, en razón de tratarse de una situación similar en la que se encontraría el co-sumariado Raúl Hipólito Ortiz, corresponde tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas al respecto en el Apartado IV (1) de este Considerando.

Que, en consecuencia, procede absolver al señor Juan Guillermo Rellihan del Cargo 9 que se le imputa en estos obrados.

2. Que, en cambio, el encartado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario, atento a su intervención en los hechos investigados (ver Apartado I de este Considerando).

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo señalado en el Apartado IV de este Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, se estima oportuno destacar lo manifestado por el co-sumariado Raúl Hipólito Ortiz (presidente de la Comisión Fiscalizadora) en su presentación de fs. 970/980 (ver en especial fs. 971 vta.), en el sentido de que las tareas de fiscalización sub-exámine fueron llevadas a cabo por los integrantes de la referida Comisión Fiscalizadora "en forma conjunta" (extremos éstos que, además, aparecen corroborados con los dichos vertidos por el co-sumariado Vicente Emilio Romeo en su defensa de fs. 1.015/1.025 -ver, en particular, fs. 1.021 vta.-).

Que, consecuentemente, hallándose comprobados los cargos referidos, identificados con los Nros. 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7 y 8 y, a tenor de los análisis y fundamentos expuestos en los Apartados I y IV de este Considerando, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Guillermo RELLIHAN, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la escasa significación del apartamiento normativo imputado como Cargo 4 (faceta 4.2.).

VI. RUBEN JOSE FIGUEROA (Gerente General).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 formulados en el presente sumario (ver Informe de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 de fs. 869/870).

Que, el encartado se desempeñó como gerente general de Compañía Financiera Plafin S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. planillas de fs. 862/7 -Capítulo: "Personas a sumariar"- y fs. 868; Informe de fs. 1.081 subfs. 14 y antecedentes de fs. 782/3).



Banco Central de la República Argentina

1. Que, ahora bien, analizadas las constancias de autos se advierte que el señor Rubén José Figueroa no tuvo intervención alguna en los hechos constitutivos de los Cargos 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 8 y 9.

Que, en efecto, con relación a las imputaciones identificadas como Cargos 4 (faceta 4.1.), 5 y 8, se hace notar, que el balance correspondiente al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.81 (s/Cargo 4 -faceta 4.1. cit.-, fs. 829/859), las Fórm. 2965 sobre "Estado de los activos inmovilizados" (s/Cargo 5 cit., fs. 784/7 y 790/1) y la Fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente" (s/Cargo 8 cit., fs. 704/5) no aparecen suscriptos por el nombrado sino por los co-sumariados Vicente Emilio Romeo (vicepresidente, fs. 868) en su calidad de gerente general y José A. Valldeneu (gerente de administración, fs. 868 cit.) en carácter de responsable del área contable (ver, en especial, fs. 704 vta., 705 vta., 785, 787, 791, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856 y 858/9 cits.).

Que, asimismo, y respecto de los hechos configurativos del Cargo 4 (faceta 4.2.), se observa, que en la presentación practicada por la entidad a fs. 771 aparece el co-sumariado Gustavo Javier Hernández, en su condición de gerente de la sucursal La Plata de Compañía Financiera Plafin S.A. (fs. 868), dando cuenta de los motivos que dieron origen a la irregularidad acaecida en dicha sucursal, cuya existencia se reconoce (conf. fs. 771 cit.).

Que, por tanto, siendo que los tratamientos contables objetos de reproche no estuvieron a cargo del citado señor Rubén José Figueroa, cabe ponderar dicha circunstancia como eximente de su conducta infraccional.

Que, en cuanto a la imputación individualizada como Cargo 9 ("Falta de acatamiento a las disposiciones de la veeduría desconociendo su facultad de veto"), recuérdase (tal como ya se señalara) que basta con remitirse a las consideraciones practicadas en el Apartado I.9. de este Considerando para constatar el personal e irregular accionar de los co-sumariados Vicente Emilio Romeo, Jorge Santiago Díaz y Roberto Carlos Díaz frente a las instrucciones impartidas por la veeduría dispuesta en la entidad que, precisamente, se reprocha (ver Informes de fs. 17/8, punto 4.2. y fs. 37/8, punto 4. y acta de fs. 606 -y, además, constancias de fs. 569/570, 599/601 y 603/5-).

Que, en consecuencia, y en razón de que los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones revelan la falta de intervención del imputado en examen en los ilícitos en cuestión, es que procede absolver al señor Rubén José Figueroa de los Cargos 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 8 y 9 que se le imputan en estos obrados.

2. Que, en cambio, el sumariado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 6, y 7 formulados en el presente sumario, atento a su intervención personal en los hechos investigados (ver Apartado I de este Considerando).

Que, cabe aclarar, a priori, con referencia a lo manifestado por el encartado a través de la presentación que luce a fs. 955/960 -en el sentido de que no habría desempeñado las funciones de gerente general desde comienzos de 1.981 hasta la liquidación de la entidad (ver en especial fs. 955 cit.), que no le asiste razón.



Banco Central de la República Argentina

Que, ello así, toda vez que conforme surge de la información suministrada por el Área de Liquidación de Entidades Financieras durante el período probatorio (ver fs. 1.081 subfs. 14 y, además, Informe del artículo 40 de la Ley N° 19.551 obrante a fs. 1.084/1.133 -en especial fs. 1.114/vta. y 1.115-) y de los Informes de Inspección que lucen a fs. 22, 30 y 38 (punto 5) el señor Rubén José Figueroa ejerció las funciones gerenciales que se le atribuyen durante todo el período cuestionado (ver, además, Fórm. 3269 y 3827 obrantes a fs. 802/3 y 821).

Que, aún más, nótese, que el propio incusado señaló, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de este Ente Rector, que al momento de la liquidación de Plafín S.A., él figuraba en los estratos gerenciales con el cargo aludido (ver acta de fs. 684/5).

Que, es más, respecto de lo manifestado por el incoado a fs. 684 cit. (ver respuesta a la pregunta N° 1), se estima oportuno puntualizar, que la eventual falta de personal a su cargo (amén de no probada) es independiente de las responsabilidades emergentes del ejercicio deficiente de las funciones desempeñadas.

Que, en suma, y en el actual estado de autos, en virtud de no encontrarse acreditada su desvinculación de la ex-entidad (como gerente general), la responsabilidad del citado señor Rubén José Figueroa será evaluada a la luz de las constancias obrantes en estos obrados (de las que surge su actuación durante todos los períodos infraccionales imputados).

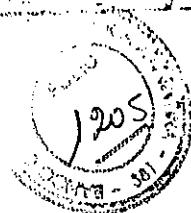
Que, sentado ello, y en lo atinente a la cuestión de fondo, resáltase, que el encartado en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (ver fs. 955/960) efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en el presente sumario.

Que, en tal sentido, procede señalar, que el sumariado al aceptar actuar como gerente general de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, además, era obligación del incusado ejercer las funciones gerenciales dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.

Que, en cuanto a los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 2, advírtase, que las manifestaciones vertidas por el señor Rubén José Figueroa ante la inspección actuante en Plafín S.A. ponen, por sí mismas, en evidencia que el nombrado no permaneció ajeno a la operatoria ilícita desarrollada por la entidad (ver acta de fs. 684/5 cits.).

ff



Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, destácase, lo expresado por el encartado con referencia a la firma Casve S.A. (firma ésta vinculada a Compañía Financiera Plafín S.A.) en el sentido que: "... el Sr. Eduardo Colombo, por encargo de los señores Roberto C. Díaz y Jorge S. Díaz, cumplía funciones ejecutivas en la firma Casve S.A. fui comisionado por los directivos de la entidad financiera, a los efectos de acompañar a personal de Casve S.A. para gestionar refinanciaciones en distintos bancos y/o financieras, encomendándose en tal ocasión que de toda mi actividad debía reportarme ante el aludido señor Colombo..." (conf. acta de fs. 684/5 cits., respuestas a las preguntas 9 y 10).

Que, también avala lo expuesto la carta oferta del citado señor Rubén José Figueroa dirigida (el 09.02.82, conf. acta de fs. 686) a los accionistas de Plafín S.A. con el fin de adquirir el paquete accionario de la entidad (ver constancias de fs. 687/691 y 1.115).

Que, en ese orden de ideas, se hace notar, que en el Punto 5º de la carta referida el nombrado declara conocer: "... la situación patrimonial, económica y financiera de Compañía Financiera Plafín S.A., en particular la composición e instrumentación de su cartera de préstamos, grado de cobrabilidad, garantías y avales que respaldan los créditos, arreglos y refinanciaciones formalizadas y en trámite ...", renunciando expresamente a formular cualquier reclamo, quita sobre el precio o requerimiento de garantías a los vendedores (ver fs. 687 vta. y 688).

Que, para más, dicha presentación fue efectuada por el incoado con posterioridad a las declaraciones practicadas por el señor Roberto Carlos Díaz ante la veeduría dispuesta en la entidad (ver acta de fecha 05.02.82 obrante a fs. 64/5 que da cuenta de la existencia de irregularidades en el manejo de la política crediticia de la inspeccionada).

Que, por otra parte, y en lo atinente a las imputaciones identificadas como Cargos 6 y 7, se estima oportuno resaltar, que el incusado aparece suscribiendo (conjuntamente con el co-sumariado José A. Valldeneu) las Fórm. 3269 ("Fraccionamiento del riesgo crediticio") y 3827 ("Estado de situación de deudores") obrantes a fs. 802/3 y 821 (circunstancia ésta, por sí sola, demostrativa de la intervención personal del señor Rubén José Figueroa en los hechos constitutivos de los cargos imputados).

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el sumariado (ver fs. 960) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado cabe remitirse, "brevitatis causae", a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.136/7).

ff



-44-

Banco Central de la República Argentina

Que, por último, y con referencia a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Rubén José Figueroa, resaltase, que el encartado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal del nombrado en los ilícitos imputados.

Que, consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Rubén José FIGUEROA por los Cargos 1, 2, 6 y 7 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

VII. MARIO ERNESTO KRIMERMAN (Gerente Financiero).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta alcanzado por el Cargo 1 formulado en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 que luce a fs. 869/870).

Que, el nombrado se desempeñó como gerente financiero de Compañía Financiera Plafín S.A. durante todo el período infraccional imputado (conf. planillas de fs. 862/4 -Capítulo: "Personas a sumariar, s/Cargo 1"- y fs. 868 y nómina de fs. 783).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor Mario E. Krimerman surge de la constancia remitida por la Excmo. Cámara Nacional Electoral que corre glosada a fs. 936 (ver fs. 935 y 937 y, además, fs. 1.115 vta.) y es: Mario Ernesto Krimerman.

Que, frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 966 y constancia de fs. 965), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 967/8) sin que el encartado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, la conducta del señor Mario Ernesto Krimerman será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito que se le reprocha (Inadecuada ponderación del riesgo y créditos carentes de genuinidad), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Punto 1) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones gerenciales, procede remitirse a lo señalado en el Apartado VI de este Considerando.



-45-

Banco Central de la República Argentina

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie, se deben ponderar la intervención personal del nombrado (en el ejercicio de sus funciones de supervisión y ejecución del área crediticia) y las manifestaciones vertidas por empleados del sector (que dan cuenta de la recepción de órdenes, emanadas del incusado, relacionadas con la confección de las carpetas de crédito cuestionadas, ver actas de fs. 751/2).

Que, así, en oportunidad de prestar declaración ante la inspección actuante, la señora Rosa María Gullari (quien desempeñó sus tareas en el sector préstamos de Plafin S.A., hasta el momento de su liquidación), manifestó que: "... recibía las órdenes telefónicas de efectuar tal o cual liquidación de préstamos o confeccionar determinados recibos por cobranzas efectuadas del señor Mario Ernesto Krimerman" (fs. 751 cit.).

Que, a su vez, la señora María Teresa Sarasola (quien se desempeñó como auxiliar de créditos dentro del área comercial) señaló, ante los funcionarios de este Banco Central, que: "... El responsable y encargado del sector préstamos era el señor Mario Ernesto Krimerman. Recibía órdenes de esa persona ..." (ver acta de fs. 752 cit.).

Que, para más, los dichos vertidos por las citadas señoras Rosa María Gullari y María Teresa Sarasola resultan concordantes con las consideraciones practicadas por el co-sumariado Roberto Carlos Díaz ante los inspectores de esta Institución (ver acta de fs. 64/5).

Que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad al señor Mario Ernesto KRIMERMAN por el Cargo 1 en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, la especial intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

VIII. JOSE ALFREDO VALDENEU (Gerente Administrativo).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta alcanzado por los Cargos 4 (faceta 4.1.), 5, 6 y 7 formulados en autos (ver Informe de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870), atento a la intervención que tuvo, en el carácter de gerente administrativo de Compañía Financiera Plafin S.A., en la comisión de los hechos que se le reprochan (conf. planillas de fs. 865/7 e Informe de fs. 1.081 subfs. 14).

Que, tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor José A. Valldeneu surge del descargo de fs. 1.000/4 y del acta de vista que corre glosada a fs. 981, y es: José Alfredo Valldeneu.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo y, concretamente, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 4 (faceta 4.1.), 5, 6 y 7, destácase, que el encartado tras negar (genéricamente) todos los cargos que se le imputan (ver fs. 1.000/4 cits.), efectúa una serie de planteos que no están encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en este sumario.



-46-

Banco Central de la República Argentina

Que, así, y con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por el incoado a fs. 1.001 vta. (en el sentido de que no habría ejercido el cargo que se le atribuye), aclárase, que los mismos resultan inadmisibles.

Que, en efecto, conforme surge de la información allegada (durante el período probatorio) por el Área de Liquidación de Entidades Financieras (ver fs. 1.081 subfs. 14) el señor José Alfredo Valldeneu se desempeñó como gerente administrativo de la ex-entidad desde el 31.12.80 hasta el 31.05.82.

Que, por tanto, y en el actual estado de autos, la responsabilidad del nombrado será evaluada a la luz de las constancias obrantes en estos actuados (que dan cuenta del desarrollo de las funciones gerenciales aludidas durante todos los períodos infraccionales imputados).

Que, sentado ello, se hace notar, que el incusado aparece suscribiendo el balance correspondiente al cierre del ejercicio económico operado el 31.12.81 (s/Cargo 4 - faceta 4.1. cit., fs. 829/859); las Fórm. 2965 sobre "Estado de los activos inmovilizados" (s/Cargo 5 cit., fs. 784/7 y 790/1); las Fórm. 3269 sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" (s/Cargo 6 cit., fs. 802/815) y las Fórm. 3827 sobre "Estado de situación de deudores" (s/Cargo 7 cit., fs. 706 y 821/8).

Que, es más, el propio sumariado reconoció, expresamente, el haber firmado la documentación referida (ver fs. 1.002).

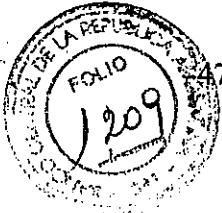
Que, lo expuesto pone en evidencia la actuación personal del encartado en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan (ver, en especial, fs. 706, 785, 787, 791, 803, 805, 807, 809, 811, 813, 815, 821/8, 830, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 850, 852, 854, 856 y 858/9 cits.), resultando inaceptable su pretensión de excusarse de las responsabilidades asumidas con fundamento en el haber actuado con ignorancia o error de hecho (fs. 1.000/4).

Que, aún más, recuérdase lo señalado por el co-sumariado Vicente Emilio Romeo en su defensa de fs. 1.015/1.025 en cuanto a que: "... Toda la contabilidad de la empresa financiera Plafin, la instrumentación de las diversas fórmulas, balances, etc. estaban a cargo del sector administrativo, contable y financiero los estamentos gerenciales y fiscalizadores proceden a elaborar la documentación sub exámine, y la eleva al Directorio para su rúbrica. No debe olvidarse el grado de confianza que se había dispensado a estos cuadros y el alto grado de capacitación -profesional y técnica- que los mismos detentaban" (ver, en especial, fs. 1.021 vta.).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado cabe remitirse, "brevitatis causae", a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.136/7).

(Handwritten signature)



Banco Central de la República Argentina

Que, en lo atinente a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones gerenciales, procede remitirse a lo señalado en el Apartado VI de este Considerando.

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal del señor José Alfredo Valldeneu en los ilícitos imputados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor José Alfredo VALLDENEU por los Cargos 4 (faceta 4.1..), 5, 6 y 7 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

IX. ANA ROSA DI BERARDINO (Cajera General).

Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de la sumariada en examen, quien en su calidad de cajera general de Compañía Financiera Plafín S.A., aparece sindicada por el Cargo 4 (faceta 4.2.) formulado en autos (ver Informe de fs. 860/1, Capítulo 3; Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870; planilla de cargos de fs. 865 e Informe que luce a fs. 1.081 subfs. 14).

Que, habida cuenta que el nombre consignado de la señora Ana María Rosa Dibernardino (ver fs. 869/870 cits.) difiere con el que aparece en la presentación de fs. 993, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto de la nombrada, conforme surge del acta de vista de fs. 889, es: Ana Rosa Di Berardino (ver, además, descargo de fs. 993 cit.).

Que, sentado ello, destácase, que en oportunidad de practicar su descargo de fs. 993, la incoada no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados sino que, por el contrario, se limitó a reconocer la intervención que tuvo en los hechos investigados (que, precisamente, se le reprocha).

Que, en tal sentido, adviértase, que según los propios dichos de la señora Ana Rosa Di Berardino, la realización de los arqueos de caja (objetos de análisis) estaban a cargo de la nombrada (conf. fs. 993, párrafo tercero -ver, además, fs. 989-).

Que, es más, la presentación de fs. 771 (mediante la cual la entidad da cuenta de los motivos que dieron origen a la irregularidad acaecida, reconociendo implícitamente su existencia) aparece suscripta, entre otros, por la incusada en su mentada calidad de cajera general.

Que, por otra parte, y frente a los extremos que esbozara a fs. 993, se impone señalar, que la encartada es responsable del cargo imputado por corresponder la documentación cuestionada a informaciones vinculadas estrechamente con sus tareas contables (ver vgr. constancias de fs. 760/vta. y 764/vta.).

Que, no obstante ello, en razón de la escasa significación del error detectado (que resulta de comparar el importe del cheque incorrectamente imputado con el total de

of



Banco Central de la República Argentina

los valores consignados en el arqueo de caja objetado, fs. 760 vta.), corresponde ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo formulado tomándose en consideración tal circunstancia.

Que, por último, se estima oportuno aclarar, que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 1.136/7).

Que, en razón de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a la señora Ana Rosa DI BERARDINO por el Cargo 4 (faceta 4.2.) del presente sumario, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la escasa significación del apartamiento normativo imputado.

X. GUSTAVO JAVIER HERNANDEZ (Gerente de la Sucursal La Plata).

Que, procede analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta alcanzado por el Cargo 4 (faceta 4.2.) formulado en autos (ver Informe de Cargos de fs. 860/1, Capítulo 3 y Resolución N° 672/87 a fs. 869/870), atento a la intervención que tuvo, en el carácter de gerente de la sucursal La Plata de Compañía Financiera Plafín S.A., en la comisión de los hechos investigados (conf. planillas de fs. 865 y 868 y certificación de servicios y remuneraciones obrante a fs. 1.083).

Que, ante todo, resáltase que el señor Gustavo Javier Hernández no cuestionó su actuación como gerente de la sucursal citada a la fecha de la configuración de los hechos imputados (ver fs. 1.008 vta.).

Que, sentado ello, corresponde evaluar los argumentos defensivos expresados por el nombrado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, en razón de la similitud de algunos de los argumentos esgrimidos por el incusado (concretamente los referidos a la prescripción de la acción y a su tratamiento como excepción de previo y especial pronunciamiento y a la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Plafín S.A., ver presentaciones de fs. 1.008/1.012, 1.053/vta., 1.064 y 1.154 subfs. 1/2) con, los esbozados por los co-sumariados Roberto Carlos Díaz y Jorge Santiago Díaz, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, asimismo, y con relación a lo peticionado por el encartado a fs. 1.053 y 1.064 (en el sentido de que se decrete la perención de la presente instancia con fundamento en las fechas de iniciación de estas actuaciones y del respectivo auto incriminatorio), cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas sobre el particular en el Apartado III de este Considerando, esto es el análisis efectuado de la presentación del co-sumariado Vicente Emilio Romeo (ver, además, auto interlocutorio de fs. 1.061 -al que "en honor a la brevedad" se remite- y su respectiva notificación -fs. 1.062 y 1.068-).

Que, se hace notar, que el incoado en ocasión de practicar el alegato de fs. 1.154 subfs. 1/2 solicitó, a este Banco Central, que en el supuesto de resolver la aplicación



Banco Central de la República Argentina

de una sanción de multa la misma fuera estimada a su valor histórico (conf. fs. 1.154 subfs. 1, último párrafo).

Que, frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por el señor Gustavo Javier Hernández en las defensas articuladas en estas actuaciones (fs. 1.008/1.012, 1.053/vta., 1.064 y 1.154 subfs. 1/2 cits.) constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, en efecto, respecto de las manifestaciones practicadas por el nombrado a fs. 1.009 y 1.154 subfs. 2 (en el sentido de que carecería de firmas el arqueo de caja objeto de reproche, desconociendo a las personas que confeccionaron el mismo) se impone señalar, que no le asiste razón.

Que, basta con remitirse a las constancias de fs. 760/vta. y 764/vta. (atinentes al arqueo aludido) para advertir que las mismas aparecen suscriptas por la consumariada Ana Rosa Di Berardino (la que, para más, reconoció su intervención en las mismas, conf. presentación de fs. 993) con quien el sumariado en examen suscribió la nota de fs. 771 (a través de la cual se da cuenta, a esta Institución, de los motivos que dieron origen a la irregularidad acaecida, reconociéndose implícitamente su existencia).

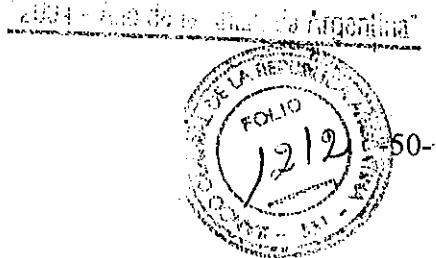
Que, por tanto, el desconocimiento pretendido por el incoado resulta a todas luces inadmisible (máxime que, por su condición de gerente de la sucursal La Plata de Compañía Financiera Plafín S.A., no podía permanecer ajeno a la composición del plantel del personal a su cargo).

Que, por otra parte, se hace notar, que resulta llamativa la actitud del encartado de pretender cuestionar los elementos de juicio recabados por la inspección actuante siendo que él mismo reconoció, expresamente, en la presentación de fs. 1.008/1.012 que: "... Es lo cierto que en la Caja número 1 (fs. 760 y vta.) se coloca la suma de \$ 4,5 millones en el renglón correspondiente a "monedas" el día viernes 12 de febrero de 1982, se había traspapelado un cheque recibido para ser imputado a un depósito a plazo fijo ..." (ver, en especial, fs. 1.009 vta. "in fine" y fs. 1.010 vta., segundo párrafo).

Que, en otro orden de ideas, destácase, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el incusado en torno de la supuesta "temeridad reverencial hacia los funcionarios de este Banco Central" (que lo habrían llevado a firmar la nota de fs. 771 cit., ver defensa de fs. 1.010) que los mismos carecen de todo sustento fáctico-legal.

Que, así, amén de resultar inadmisibles los extremos apuntados, nótese, que el señor Gustavo Javier Hernández tuvo oportunidad de presentarse ante esta Institución con posterioridad al acto que supuestamente lo habría intimidado.

Que, para más, el nombrado tan sólo se limita a aducir que la presentación de fs. 771 fue suscripta por "temeridad reverencial" sin aportar elementos de juicio que demuestren tal aserto o que permitan, conforme a la ley, restar eficacia a la declaración contenida en la misma.



Banco Central de la República Argentina

Que, por ende, la retractación pretendida no puede modificar, con el simple fundamento de temores no probados, el contenido de lo manifestado a fs. 771, siendo que los actuados del proceso son corroborantes de ello.

Que, en el mismo orden de ideas, se estima oportuno puntualizar, que la afectación del consentimiento podría admitirse cuando el sujeto supuestamente amenazado se encontrara en una situación de desconocimiento técnico o fáctico respecto del suceso principal, que no es el caso de autos.

Que, además, resulta llamativo que el temor reverencial alegado tan sólo haya sido invocado por el incoado (quien, tal como ya se señalara, ostentaba el cargo de gerente de la sucursal inspeccionada) y no así por la co-sumariada Ana Rosa Di Berardino (cajera general) quien (conjuntamente con el señor Gustavo Javier Hernández suscribió la mentada presentación de fs. 771) también tuvo la oportunidad de presentarse ante este Ente Rector ejerciendo su derecho de defensa (ver presentación de fs. 993).

Que, es más, el nombrado tampoco objetó con posterioridad a la suscripción de la nota de fs. 771 cit. las manifestaciones allí vertidas, apreciándose, por ello, a los dichos alegados en tal sentido como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

Que, en razón de todo lo expuesto, resulta inaceptable la pretensión del incusado de obtener la absolución por los hechos que se le reprochan con fundamento en el haber actuado con ignorancia o error de hecho (fs. 1.011 y 1.154 subfs. 2).

Que, por último, cabe aclarar, con referencia a lo expresado por el encartado a fs. 1.154 subfs. 2 vta., que el señor Gustavo Javier Hernández se desempeñó como gerente de la sucursal La Plata de Compañía Financiera Plafin S.A. desde el 01.01.82 hasta el 31.05.82 (conforme surge de la certificación de servicios y remuneraciones obrante a fs. 1.083).

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el incoado (ver fs. 1.154 subfs. 1 vta. y 2 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado cabe remitirse “brevitatis causae” a los autos interlocutorios de fs. 1.032/5 y 1.059.

Que, se estima oportuno señalar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el incusado en ocasión de practicar su defensa y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto que corre glosado a fs. 1.136/7, al que en honor a la brevedad se remite).

Que, en cuanto a la responsabilidad atribuible al señor Gustavo Javier Hernández por el desempeño de sus funciones gerenciales, procede remitirse a lo señalado en el Apartado VI de este Considerando.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie, se deben ponderar la intervención personal del nombrado (en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control de la sucursal a su cargo) y las manifestaciones vertidas por la co-sumariada Ana Rosa Di Berardino a través de su presentación de fs. 993.

Que, sin perjuicio de ello, en razón de la escasa significación del error detectado (que resulta de comparar el importe del cheque incorrectamente imputado con el total de los valores consignados en el arqueo de caja objetado, fs. 760 vta.), corresponde ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos del cargo formulado tomándose en consideración tal circunstancia.

Que, consecuentemente, procede atribuir responsabilidad al señor Gustavo Javier HERNANDEZ por el Cargo 4 (faceta 4.2.) del presente sumario, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la escasa significación del apartamiento normativo imputado.

XI. MIRTA PEREZ DIAZ (Cajera).

Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de la sumariada en examen, quien en su calidad de cajera de Compañía Financiera Plafín S.A., aparece sindicada por el Cargo 4 (faceta 4.2.) formulado en autos (ver Informe de fs. 860/1, Capítulo 3; Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870 y planillas de cargos de fs. 865 y 868).

Que, frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 945 y constancia de fs. 906), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 946/7) sin que la encartada haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, la conducta de la señora Mirta Pérez Díaz será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito que se le reprocha, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Punto 4.2.) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, ahora bien, analizados los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones no se advierte la existencia de evidencias que acrediten acción alguna atribuible a la encartada que importe un apartamiento a la normativa aplicable a la materia.

Que, si bien de la presentación de fs. 771 surge que la incoada entregó fuera de horario un cheque recepcionado en su caja -Nº 1-, lo cierto es, que según los propios dichos de la co-sumariada Ana Rosa Di Berardino, la realización de los arqueos de caja que, precisamente, se reprochan, estuvieron a cargo de la citada señora Di Berardino (ver presentación de fs. 993, párrafo tercero).



-52-

Banco Central de la República Argentina

Que, en consecuencia, y en razón de lo expuesto, corresponde absolver a la señora Mirta PEREZ DIAZ del Cargo 4 (faceta 4.2.) que se le imputara en autos.

XII. JOSE OLEGARIO MACHADO (Miembro titular de la Comisión Fiscalizadora).

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor José Olegario Machado, acaecido el día 05.09.87 (ver partida de defunción obrante a fs. 944/vta -y reiterada a fs. 953/4- y notas de fs. 912 y 952), quien se desempeñara como miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de la ex-entidad Compañía Financiera Plafín S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados por los Cargos 1, 2, 4 (facetas 4.1. y 4.2.), 5, 6, 7, 8 y 9 (ver Informe de Cargos de fs. 860/1, Capítulo 3; planillas de fs. 862/7 - Capítulo: "Personas a sumariar"- y fs. 868; Informe de fs. 30/1 -Punto 7, párrafos sexto y séptimo- y fs. 35; actuación notarial de fs. 749/750; Resolución N° 672/87 obrante a fs. 869/870 y, además, Apartado I. de este Considerando).

Que, asimismo, y tal como ya se señalara en este considerando, el nombre completo del señor José O. Machado surge de las presentaciones de fs. 912 y 952, del Informe de Inspección de fs. 35 y de la actuación notarial que corre glosada a fs. 749/750, y es: José Olegario Machado.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, por las mismas razones y por el grado de su participación en los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del mencionado artículo 41 a los señores Roberto Carlos DIAZ, Jorge Santiago DIAZ y Vicente Emilio ROMEO.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

df



-53-

Banco Central de la República Argentina

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor José Olegario Machado por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Roberto Carlos DIAZ, Jorge Santiago DIAZ, Vicente Emilio ROMEO y Gustavo Javier HERNÁNDEZ.
- 3º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Roberto Carlos DIAZ, Jorge Santiago DIAZ y Vicente Emilio ROMEO a fs. 925/934 y 1.015/1.025.
- 4º) Absolver a la señora Mirta PEREZ DIAZ del Cargo 4 (faceta 4.2.).
- 5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 1), 2), 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A cada uno de los señores Roberto Carlos DIAZ y Jorge Santiago DIAZ: multa de \$ 418.000 (pesos cuatrocientos dieciocho mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
 - Al señor Vicente Emilio ROMEO: multa de \$ 242.000 (pesos doscientos cuarenta y dos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.
 - Al señor Raúl Hipólito ORTIZ: multa de \$. 158.000 (pesos ciento cincuenta y ocho mil).
 - Al señor Juan Guillermo RELLIHAN: multa de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil).
 - A cada uno de los señores Rubén José FIGUEROA y José Alfredo VALLDENEU: multa de \$ 74.000 (pesos setenta y cuatro mil).
 - Al señor Mario Ernesto KRIMERMAN: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
 - A la señora Ana Rosa DI BERARDINO: sanción de Llamado de Atención.
 - Al señor Gustavo Javier HERNANDEZ: sanción de Apercibimiento.



26.08.03 la Análisis



Banco Central de la República Argentina

- 6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

ff


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS